



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

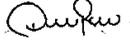
Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : HIPOTECARIO
Expediente : 157594053001-2008-00415-00
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : MARIA GRISELDA ALARCON GUEVARA

Teniendo en cuenta la petición del apoderado actor de fecha 24 de enero de 2022, se ordena por Secretaria oficial al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, con el fin de expedir a costa del interesado, certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-114901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad de la demandada MARIA GRISELDA ALARCON GUEVARA, para la vigencia 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2b9e15aaf78041d0b9e6b7424bb119e07de8609e2d68b4b32a8dd9a0aff946**

Documento generado en 03/03/2022 05:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de marzo de 2022

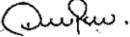
Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2015-00078 00
Demandante: AUGUSTO ANTONIO BOHORQUEZ SANTAMARIA.
Demandado: JOSE GILBERTO CARDENAS, MARIA NELCY BARRERA ORTIZ y
ISAAC MARTINEZ LABRADOR

Para la sustanciación y trámite del proceso se dispone:

1. Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del auto de 02 de Diciembre de 2021.
2. Agréguese al proceso la respuesta proveída por la DIAN al oficio No. 1963 de 13 de diciembre de 2021, en la cual mediante resolución número 20216420000260 de 15 de diciembre de 2021, expedida por la división de recaudo y cobranzas de la dirección seccional de Yopal (consec. 04), decreta embargo de remanentes en el presente asunto.
3. Para los fines anunciados en el auto de 2 de diciembre de 2021, y considerando el contenido del artículo 839.1 del E.T. se ordena lo siguiente:
 - 3.1. Ofíciase a cargo de la parte actora con destino a la ORIP YOPAL para que con destino a este proceso expida un certificado reciente del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-13337. Término de 5 días.
 - 3.2. Solicítese a la División Administrativa y Financiera Dian Yopal, complementación al mensaje de datos de 16 de diciembre de 2021, para que, indique con toda claridad si en relación al embargo que comunicó la ORIP YOPAL concurre con el dispuesto por este Juzgado en el predio 470-13337 ha agotado gestiones de secuestro, avalúo o remate del predio y sobre todo para que informe si ejercerá las preferencias y prelación que establece el artículo 839.1 ET. Término de 5 días.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 8, fijado el 04 de Marzo de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f189ccaeb7ffcadd0dcd8219c780914782e1ec096b360e216e76466512c0a6ba**
Documento generado en 03/03/2022 05:34:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Acción : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

Expediente : 157594053001 2017 00081 00

Demandante : BANCO BBVA S.A.

Demandada : JAVIER ORLANDO VEGA RODRIGUEZ

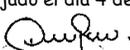
De cara a la solicitud de corrección efectuada por el Dr. Juan Carlos Torres Ponguta con mensaje a través del correo torresponguta.abogados.sas@hotmail.com (Cons. 22) y por ser procedente, de acuerdo al artículo 286 del CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, se corrige el numeral 1º del auto de fecha 3 de febrero de 2022, el cual para todos los efectos legales quedará así:

*“Decretar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía No. 157594053001-2017-00081-00 adelantado por BANCO BBVA S.A., en contra de **JAVIER ORLANDO VEGA RODRIGUEZ**, por pago total de la obligación.”*

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cc05d315db6f3c4857b2291e11e895a5e4a3d29fe174246d2b1bb464267be3**

Documento generado en 03/03/2022 05:34:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2017 00327 00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : WILSON RINCON ACEVEDO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

MES	AÑO	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ CORRIENTE	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES CORRIENTE	VALOR INTERES MORA
DICIEMBRE	2014	28,76%	2,40%	3		5.751,00	-
ENERO	2015	28,82%	2,40%	31		59.551,00	-
FEBRERO	2015	28,82%	2,40%	28		59.551,00	-
MARZO	2015	28,82%	2,40%		31	-	89.326,50
ABRIL	2015	29,06%	2,42%		30	-	90.070,50
MAYO	2015	29,06%	2,42%		31	-	90.070,50
JUNIO	2015	29,06%	2,42%		30	-	90.070,50
JULIO	2015	28,89%	2,41%		31	-	89.559,00
AGOSTO	2015	28,89%	2,41%		31	-	89.559,00
SEPTIEMBRE	2015	28,89%	2,41%		30	-	89.559,00
OCTUBRE	2015	29,00%	2,42%		31	-	89.884,50
NOVIEMBRE	2015	29,00%	2,42%		30	-	89.884,50
DICIEMBRE	2015	29,00%	2,42%		31	-	89.884,50
ENERO	2016	29,52%	2,46%		31	-	91.512,00
FEBRERO	2016	29,52%	2,46%		29	-	91.512,00
MARZO	2016	29,52%	2,46%		31	-	91.512,00
ABRIL	2016	30,81%	2,57%		30	-	95.511,00
MAYO	2016	30,81%	2,57%		31	-	95.511,00
JUNIO	2016	30,81%	2,57%		30	-	95.511,00
JULIO	2016	32,01%	2,67%		31	-	99.231,00
AGOSTO	2016	32,01%	2,67%		31	-	99.231,00
SEPTIEMBRE	2016	32,01%	2,67%		30	-	99.231,00
OCTUBRE	2016	32,99%	2,75%		31	-	102.253,50
NOVIEMBRE	2016	32,99%	2,75%		30	-	102.253,50
DICIEMBRE	2016	32,99%	2,75%		31	-	102.253,50
ENERO	2017	32,01%	2,67%		31	-	99.231,00
FEBRERO	2017	32,01%	2,67%		28	-	99.231,00
MARZO	2017	32,01%	2,67%		31	-	99.231,00
ABRIL	2017	33,50%	2,79%		30	-	103.834,50
MAYO	2017	33,50%	2,79%		31	-	103.834,50
JUNIO	2017	33,50%	2,79%		30	-	103.834,50
JULIO	2017	32,97%	2,75%		31	-	102.207,00
AGOSTO	2017	32,97%	2,75%		31	-	102.207,00
SEPTIEMBRE	2017	32,97%	2,75%		30	-	102.207,00
OCTUBRE	2017	31,73%	2,64%		31	-	98.347,50
NOVIEMBRE	2017	31,44%	2,62%		30	-	97.464,00
DICIEMBRE	2017	31,16%	2,60%		31	-	96.580,50

ENERO	2018	31,04%	2,59%		31	-	96.208,50
FEBRERO	2018	31,52%	2,63%		28	-	97.696,50
MARZO	2018	31,02%	2,59%		31	-	96.162,00
ABRIL	2018	30,72%	2,56%		30	-	95.232,00
MAYO	2018	30,66%	2,56%		31	-	95.046,00
JUNIO	2018	30,42%	2,54%		30	-	94.302,00
JULIO	2018	30,05%	2,50%		31	-	93.139,50
AGOSTO	2018	29,91%	2,49%		31	-	92.721,00
SEPTIEMBRE	2018	29,72%	2,48%		30	-	92.116,50
OCTUBRE	2018	29,45%	2,45%		31	-	91.279,50
NOVIEMBRE	2018	29,24%	2,44%		30	-	90.628,50
DICIEMBRE	2018	29,10%	2,43%		31	-	90.210,00
ENERO	2019	28,74%	2,40%		31	-	89.094,00
FEBRERO	2019	29,55%	2,46%		28	-	91.605,00
MARZO	2019	29,06%	2,42%		31	-	90.070,50
ABRIL	2019	28,98%	2,42%		30	-	89.838,00
MAYO	2019	29,01%	2,42%		31	-	89.931,00
JUNIO	2019	28,95%	2,41%		30	-	89.745,00
JULIO	2019	28,92%	2,41%		31	-	89.652,00
AGOSTO	2019	28,98%	2,42%		31	-	89.838,00
SEPTIEMBRE	2019	28,98%	2,42%		30	-	89.838,00
OCTUBRE	2019	28,65%	2,39%		31	-	88.815,00
NOVIEMBRE	2019	28,55%	2,38%		30	-	88.489,50
DICIEMBRE	2019	28,37%	2,36%		31	-	87.931,50
ENERO	2020	28,16%	2,35%		31	-	87.280,50
FEBRERO	2020	28,59%	2,38%		29	-	88.629,00
MARZO	2020	28,43%	2,37%		31	-	88.117,50
ABRIL	2020	28,04%	2,34%		30	-	86.908,50
MAYO	2020	27,29%	2,27%		31	-	84.583,50
JUNIO	2020	27,18%	2,27%		30	-	84.258,00
JULIO	2020	27,18%	2,27%		31	-	84.258,00
AGOSTO	2020	27,44%	2,29%		31	-	85.048,50
SEPTIEMBRE	2020	27,53%	2,29%		30	-	85.327,50
OCTUBRE	2020	27,14%	2,26%		31	-	84.118,50
NOVIEMBRE	2020	26,76%	2,23%		30	-	82.956,00
DICIEMBRE	2020	26,19%	2,18%		31	-	81.189,00
ENERO	2021	25,98%	2,17%		31	-	80.538,00
FEBRERO	2021	26,31%	2,19%		28	-	81.561,00
MARZO	2021	26,12%	2,18%		31	-	80.956,50
ABRIL	2021	25,97%	2,16%		30	-	80.491,50
MAYO	2021	25,83%	2,15%		31	-	80.073,00
JUNIO	2021	25,82%	2,15%		30	-	80.026,50
JULIO	2021	25,77%	2,15%		31	-	79.887,00
AGOSTO	2021	25,86%	2,16%		30	-	80.166,00
SEPTIEMBRE	2021	25,79%	2,15%		30	-	79.933,50
OCTUBRE	2021	25,62%	2,14%		31	-	79.422,00
NOVIEMBRE	2021	25,91%	2,16%		30	-	80.305,50
DICIEMBRE	2021	26,19%	2,18%		31	-	81.189,00

CAPITAL	3.720.000,00
TOTAL INTERES CORRIENTE	124.853,00
TOTAL INTERES MORATORIO	7.458.414,00

LIQUIDACION ANTERIOR MAS COSTAS	\$11'303.267,00
---------------------------------	-----------------

MES	AÑO	TASA ANUAL	T. MENSUAL	DIAS LIQ	DIAS LIQ	VALOR INTERES	VALOR INTERES
		I. MORATORIO	MORATORIO	CORRIENTE	MORA	CORRIENTE	MORA
OCTUBRE	2014	28,76%	2,40%	14		14.429,03	-
NOVIEMBRE	2014	28,76%	2,40%	30		31.950,00	-
DICIEMBRE	2014	28,76%	2,40%	17	14	17.520,97	21.643,55
ENERO	2015	28,82%	2,40%		31	-	48.025,00
FEBRERO	2015	28,82%	2,40%		28	-	48.025,00
MARZO	2015	28,82%	2,40%		31	-	48.025,00
ABRIL	2015	29,06%	2,42%		30	-	48.425,00
MAYO	2015	29,06%	2,42%		31	-	48.425,00
JUNIO	2015	29,06%	2,42%		30	-	48.425,00
JULIO	2015	28,89%	2,41%		31	-	48.150,00
AGOSTO	2015	28,89%	2,41%		31	-	48.150,00
SEPTIEMBRE	2015	28,89%	2,41%		30	-	48.150,00
OCTUBRE	2015	29,00%	2,42%		31	-	48.325,00
NOVIEMBRE	2015	29,00%	2,42%		30	-	48.325,00
DICIEMBRE	2015	29,00%	2,42%		31	-	48.325,00
ENERO	2016	29,52%	2,46%		31	-	49.200,00
FEBRERO	2016	29,52%	2,46%		29	-	49.200,00
MARZO	2016	29,52%	2,46%		31	-	49.200,00
ABRIL	2016	30,81%	2,57%		30	-	51.350,00
MAYO	2016	30,81%	2,57%		31	-	51.350,00
JUNIO	2016	30,81%	2,57%		30	-	51.350,00
JULIO	2016	32,01%	2,67%		31	-	53.350,00
AGOSTO	2016	32,01%	2,67%		31	-	53.350,00
SEPTIEMBRE	2016	32,01%	2,67%		30	-	53.350,00
OCTUBRE	2016	32,99%	2,75%		31	-	54.975,00
NOVIEMBRE	2016	32,99%	2,75%		30	-	54.975,00
DICIEMBRE	2016	32,99%	2,75%		31	-	54.975,00
ENERO	2017	32,01%	2,67%		31	-	53.350,00
FEBRERO	2017	32,01%	2,67%		28	-	53.350,00
MARZO	2017	32,01%	2,67%		31	-	53.350,00
ABRIL	2017	33,50%	2,79%		30	-	55.825,00
MAYO	2017	33,50%	2,79%		31	-	55.825,00
JUNIO	2017	33,50%	2,79%		30	-	55.825,00
JULIO	2017	32,97%	2,75%		31	-	54.950,00
AGOSTO	2017	32,97%	2,75%		31	-	54.950,00
SEPTIEMBRE	2017	32,97%	2,75%		30	-	54.950,00
OCTUBRE	2017	31,73%	2,64%		31	-	52.875,00
NOVIEMBRE	2017	31,44%	2,62%		30	-	52.400,00
DICIEMBRE	2017	31,16%	2,60%		31	-	51.925,00
ENERO	2018	31,04%	2,59%		31	-	51.725,00
FEBRERO	2018	31,52%	2,63%		28	-	52.525,00
MARZO	2018	31,02%	2,59%		31	-	51.700,00
ABRIL	2018	30,72%	2,56%		30	-	51.200,00
MAYO	2018	30,66%	2,56%		31	-	51.100,00
JUNIO	2018	30,42%	2,54%		30	-	50.700,00
JULIO	2018	30,05%	2,50%		31	-	50.075,00
AGOSTO	2018	29,91%	2,49%		31	-	49.850,00
SEPTIEMBRE	2018	29,72%	2,48%		30	-	49.525,00
OCTUBRE	2018	29,45%	2,45%		31	-	49.075,00
NOVIEMBRE	2018	29,24%	2,44%		30	-	48.725,00
DICIEMBRE	2018	29,10%	2,43%		31	-	48.500,00
ENERO	2019	28,74%	2,40%		31	-	47.900,00
FEBRERO	2019	29,55%	2,46%		28	-	49.250,00
MARZO	2019	29,06%	2,42%		31	-	48.425,00

ABRIL	2019	28,98%	2,42%		30	-	48.300,00
MAYO	2019	29,01%	2,42%		31	-	48.350,00
JUNIO	2019	28,95%	2,41%		30	-	48.250,00
JULIO	2019	28,92%	2,41%		31	-	48.200,00
AGOSTO	2019	28,98%	2,42%		31	-	48.300,00
SEPTIEMBRE	2019	28,98%	2,42%		30	-	48.300,00
OCTUBRE	2019	28,65%	2,39%		31	-	47.750,00
NOVIEMBRE	2019	28,55%	2,38%		30	-	47.575,00
DICIEMBRE	2019	28,37%	2,36%		31	-	47.275,00
ENERO	2020	28,16%	2,35%		31	-	46.925,00
FEBRERO	2020	28,59%	2,38%		29	-	47.650,00
MARZO	2020	28,43%	2,37%		31	-	47.375,00
ABRIL	2020	28,04%	2,34%		30	-	46.725,00
MAYO	2020	27,29%	2,27%		31	-	45.475,00
JUNIO	2020	27,18%	2,27%		30	-	45.300,00
JULIO	2020	27,18%	2,27%		31	-	45.300,00
AGOSTO	2020	27,44%	2,29%		31	-	45.725,00
SEPTIEMBRE	2020	27,53%	2,29%		30	-	45.875,00
OCTUBRE	2020	27,14%	2,26%		31	-	45.225,00
NOVIEMBRE	2020	26,76%	2,23%		30	-	44.600,00
DICIEMBRE	2020	26,19%	2,18%		31	-	43.650,00
ENERO	2021	25,98%	2,17%		31	-	43.300,00
FEBRERO	2021	26,31%	2,19%		28	-	43.850,00
MARZO	2021	26,12%	2,18%		31	-	43.525,00
ABRIL	2021	25,97%	2,16%		30	-	43.275,00
MAYO	2021	25,83%	2,15%		31	-	43.050,00
JUNIO	2021	25,82%	2,15%		30	-	43.025,00
JULIO	2021	25,77%	2,15%		31	-	42.950,00
AGOSTO	2021	25,86%	2,16%		30	-	43.100,00
SEPTIEMBRE	2021	25,79%	2,15%		30	-	42.975,00
OCTUBRE	2021	25,62%	2,14%		31	-	42.700,00
NOVIEMBRE	2021	25,91%	2,16%		30	-	43.175,00
DICIEMBRE	2021	26,19%	2,18%		31	-	43.650,00

CAPITAL	2.000.000,00
TOTAL INTERES CORRIENTE	63.900,00
TOTAL INTERES MORATORIO	4.127.593,55
TOTAL	\$6'191.493,55

Resumen:

Letra No. 1	\$11'303.267,00
Letra No. 2	\$6'191.493,55
TOTAL	\$17'494.760,55

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de diciembre de 2021, asciende a la suma de **\$17'494.760,55**
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$675.410.
3. Se niega la medida cautelar solicitada el día 24 de enero de 2022, por cuanto ya fue objeto de pronunciamiento por auto de fecha 8 de febrero de 2018.

4. Poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta de COOSALUD la cual indicó:

Revisando la solicitud, en el sistema de información de la EPS se hace la trazabilidad de la afiliación del usuario RINCON ACEVEDO WILSON ARMANDO CC NRO 74185937 en donde se valida y de acuerdo con lo requerido el usuario reporta como empleador PUBLICIDAD CAMILVA SAS Nit 901352560, correo electrónico CAMILA123V@OUTLOOK.COM y numero de contacto de la empresa 3505018870.

Se aclara que el usuario Wilson Armando, se encuentra en la base de datos de la EPS Coosalud Activo por Emergencia.

5. Se decreta la medida cautelar solicitada por la parte actora en mensaje de 24 de enero de 2022 (consec 23) por lo tanto se ordena el embargo y retención del excedente de la 5 parte del salario mínimo legal (art. 157 CST) que perciba el señor WILSON RICARDO ACEVEDO al servicio de la empresa PUBLICIDAD CAMILVA S.A.S. ofíciase con los apremios correspondientes. Límite del embargo \$25.000.000

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b5d44aa05444561fd5fe10976b53f8d294fa92f6bcb4ea92e82f24c5def213**

Documento generado en 03/03/2022 05:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2017-00330-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : CARLOS JULIO CHAPARRO GAVIDIA

La apoderada actora mediante mensaje de datos de fecha 26 de enero de 2022, solicita la inmovilización del vehículo de placas ZYT-05C; petición que se torna improcedente, por cuanto a la fecha no se ha recibido respuesta del oficio No. 1236 por parte del Instituto de Tránsito – ITBOY-Combita.

Por lo tanto, se ordena REQUERIR a dicha entidad para que remita de forma inmediata la respuesta al oficio No. 1236 de fecha 2 de julio de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **27d43051986ae5b90f2760c87239a67388d23a304a3db239493b4f0709aca962**

Documento generado en 03/03/2022 05:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 3 de marzo de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2018 00439 00**
Demandante : YENNY MARCELA CORREDOR NIÑO
Demandado : RAFAEL HUMBERTO PEREZ

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 27 de septiembre de 2019 (fl.55 C.1), fecha en la cual se modificó la liquidación de crédito, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Menor** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención decretada en auto de fecha 24 de mayo de 2018 sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que constituyan salario que el demandado RAFAEL HUMBERTO PEREZ, devengue como docente de la secretaría de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente para la entidad antes mencionada dejándose las respectivas constancias en el expediente.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08 fijado el día 4 de marzo de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

BSVG/ CS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884bb4f6dec96b7b3fc4b5bdcc76f5a455441326cb217ec6d0a1e2a92c0eddce**

Documento generado en 03/03/2022 05:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 3 de marzo de 2022

Referencia : EJECUCIÓN POSTERIOR A MONITORIO
Expediente : 1575940053001 **2018 00456 00**
Demandante : OFELIA ANGARITA PAIPA
Demandado : MARÍA ELENA ANGARITA PAIPA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 6 de septiembre de 2019 (fl.19 C.2), fecha en la cual se modificó la liquidación de crédito, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

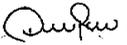
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Menor** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en auto de fecha 21 de marzo de 2019 sobre el bien inmueble identificado con FMI N° 312-23740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Málaga y de propiedad de la demanda MARÍA HELENA ANGARITA PAIPA, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio ante la entidad correspondiente, dejando las respectivas constancias en el expediente.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08 fijado el día 4 de marzo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPP/CS

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07285ff40100288528f7b5d11cdfcdc74d13378bf8a64ff7c63e129c7e168069**

Documento generado en 03/03/2022 05:34:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2018 00608** 00
Demandante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : WILSON DANIEL ESPINEL ESPINEL Y PEDRO NEL GONZALEZ

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 10 de octubre de 2019, fecha en la cual se aprobó la liquidación de costas, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención decretada en auto de fecha 18 de julio de 2018 sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que constituyan salario que el demandado PEDRO NEL GONZALEZ COLMENARES, devengue como director de la empresa COOSERVICOS. No se libra oficio en atención a que la medida fue levantada en auto de fecha 21 febrero de 2019 (Folio 22 consecutivo 01)
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO-BOYACÁ

BSVG/CS



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34940982d79ad1fa7910f9e1ff994acfbf6b9a701db016a21769feaa085da823**
Documento generado en 03/03/2022 05:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00005-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : ROBINSON GUTIERREZ

La apoderada demandante mediante escrito de fecha 26 de enero de 2022, solicita el embargo de las cuentas bancarias del demandado; solicitud improcedente, por lo que deberá ajustarse a lo decretado en auto de fecha 8 de febrero de 2018 (fol 20 cuad 01)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08 , fijado el día 4 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f90f4f998713b3185ed2101d4838759654e13b0c7d0a7cdf6d01ff65685aa7**

Documento generado en 03/03/2022 05:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de marzo de 2022

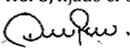
Acción: VERBAL - PERTENENCIA
Expediente: 157594053001-2018-00031-00
Demandante: SEGUNDO RESURRECCION MORENO GAVIRIA
Demandado: VICTOR JULIO RIOS

Surtido el traslado de las excepciones conforme se dispuso en auto de 09 de diciembre de 2021 (consec. 16), presentada en término la contestación a las mismas (consec. 19), para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

1. Fijar como fecha para llevar a cabo **Inspección judicial** al predio a usucapir, identificado con FMI 093-98383, objeto de las pretensiones, el día **viernes 13 de mayo de 2022 a las 9 am**
 - 1.1. **Comuníquese** lo anterior a la auxiliar de la justicia, EDWIN MALAVER QUIJANO, representante de VID.AA. S.A.S. y su delegado el perito EDGAR MAURICIO TORRES BELLO, para que comparezca a dicha vista pública.
2. Conforme las facultades otorgadas por el numeral 9° del artículo 375 del CGP, “*En la Diligencia, el Juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes*” por lo cual se **insta** a la parte actora, a convocar los testigos solicitados. En la diligencia también se podrán desarrollar las actividades de la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 8, fijado el 04 de Marzo de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3b12a33e202784ad3d37e38198585ce885768ef3f93415d562f38b5e39b16e**

Documento generado en 03/03/2022 05:34:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (Posterior)
Expediente : 157594053001-2018-00649-00
Ejecutante : LUIS MARTIN BORDA BORDA
Demandado : JORGE ARMANDO RODRIGUEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 1628 procedente de la Empresa Siderúrgica Reyna S.A.S., el cual indica que el demandado JORGE ARMANDO RODRIGUEZ no labora en dicha empresa.
2. Conforme lo solicitado por el apoderado demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso la ultima dirección electrónica y física registrada del Señor JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ identificado con la C.C. No. 1.057.583.536 y el nombre, razón social y datos de contacto, de su empleador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e59c66780e9a232d598cd2ada6bfbdb2dbf16bbfbc853ceed1d333a442e23a**
Documento generado en 03/03/2022 05:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00706-00
Ejecutante : BANCO BBVA
Demandado : JORGE SIERRA SIERRA

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado JORGE SIERRA SIERRA, quien se notificó a través de curador ad litem; quien contesto demanda el día 12 de enero de 2022 (*Cons. 08*), pero no propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado JORGE SIERRA SIERRA.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2018, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$1'400.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d053a89259dfb656ad674e63432eca193db0a85330ec57e8aef31f59bfb26b**

Documento generado en 03/03/2022 12:00:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Acción : VERBAL SUMARIO

Expediente : 157594053001 2018 00836 00

Demandante : GABRIEL NAVAS

Demandada : JAIME AVELLA DIAZ, MARIA CRISTINA SUAREZ RODRIGUEZ, JOSE ARNEY TIBADUIZA CARO Y HENRY COLMENARES MERCHAN

De cara a la solicitud de corrección efectuada por la Dra. María Albertina Aguirre Alvarado con mensaje a través del correo (ma3abogadosasociados@yahoo.com) (Cons. 32) y por ser procedente, de acuerdo al artículo 286 del CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, se corrige el numeral 3º del auto de fecha 17 de febrero de 2022, el cual para todos los efectos legales quedará así:

*“Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día **viernes 22 de abril de 2022 a partir de las 9 am**”*

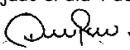
Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

Cronograma de audiencias -Rama Judicial

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo del Juzgado j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co”

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54abfd5d811357f7efb4ff6b3b35a31c5b019d43c18aee343c593790a9a607b**
Documento generado en 03/03/2022 12:00:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de Marzo de 2022

Acción: DIVISORIO

Expediente: 2018-0878

Demandante: LUISA FERNANDA DIAZ NOY

Demandado: SANDRO DIAZ PEDRAZA, CAMILO ANDRES DIAZ PEREZ, y CONSUELO DIAZ PEDRAZA

Para el impulso del proceso se dispone:

1. En atención a la manifestación de SITE SOLUTION (CONSECUTIVO 09), se requiere por última vez a MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ para que en un término perentorio de cinco (5) días haga entrega de los bienes respecto de los cuales funge como secuestre en el proceso de la referencia, a SITE SOLUTION S&C S.A.S. o su orden.

Señálense en la comunicación los datos de la empresa secuestre entrante, y adviértase que de no allegarse dentro del término concedido el acta de entrega, procederá la imposición de las **sanciones pecuniarias previstas** en el numeral 3° del artículo 44 del CGP o a la **compulsa de copias disciplinarias y penales** si es del caso, según corresponda.

2. Se incorpora certificado de tradición del predio con MI. 095-4520 en el cual se detalla la cancelación de la medida cautelar de embargo INTRASOG que se registraba al consecutivo 7
3. Se incorpora al proceso el oficio 1609 del 14 de diciembre de 2021 (consec. 08), expedida por el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, en el cual da cuenta que la situación de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-4520, aún pervive como garantía de pago de cuota alimentaria y acuerdo conciliatorio, por lo que entonces se encuentra vigente la anotación 6 del folio respecto al embargo en favor del Juzgado de Familia.

Amén de dicha situación, el Juzgado dará alcance al criterio jurisprudencial sentado por el Tribunal Superior de Bucaramanga en el sentido de la posibilidad de que se lleve a cabo la diligencia de remate por parte del Juez del divisorio, remitiendo el producto a distribuir entre los comuneros o si es del caso, remitiendo dicho producto a los jueces que tengan asegurados con medidas cautelares cuotas o derechos sobre ellos.

Así se pronunció el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, en providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente Dr. Antonio Bohórquez Orduz, radicado bajo el número 1999-00263-01:

“La solución que acoge el Tribunal en esta providencia es demasiado sencilla (tanto que muchos jueces la han aplicado sin haber tenido que entrar en tantas elucubraciones): **el juez del divisorio debe autorizar la venta y, al tiempo, comunicar a los demás jueces que el bien se halla bajo su jurisdicción y se hará en su juzgado un único remate**, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 471, es decir, bajo las reglas de las almonedas en los procesos ejecutivos. Al aprobar el remate debe levantar todos los gravámenes, como en todos los casos de esa figura (artículo 530, ib.), pues absurdo sería que, al llegar hasta allí, no lo hiciera. **El producto de la venta forzada debe dividirlo como correspondería si se fuese a repartir entre los comuneros y debe disponer la remisión de cada suma de dinero a los jueces que tenían embargadas las**

cuotas, para pagar a los acreedores, a cada uno según la cuota que tenía embargada. Y entregar el dinero a quienes no tienen afectadas sus cuotas. Naturalmente que el juzgado cognoscente del proceso divisorio, como hay tantos intereses en juego, de tantas personas diferentes, que incluso no son parte en el proceso, ha de ser particularmente severo y cuidadoso en el desarrollo del asunto, en cuanto hace al avalúo y las condiciones del remate.

¿Por qué corresponde este deber al juez del divisorio y no a uno de los jueces de ejecución civil, laboral o coactiva? **Porque el juez del divisorio es el único que tiene bajo su jurisdicción la totalidad del bien, los demás apenas una cuota; y porque es el único que puede hacer control de legalidad que garantice los derechos de todos, al mismo tiempo.** ¿Por qué el juez del divisorio debe dar aviso a los demás jueces? Para evitar que, al tiempo, se convoque pública subasta en los dos procesos y para que los interesados, si lo desean, participen en calidad de terceros con interés en el proceso divisorio. Y no es necesario, como lo intentara el juzgado en este caso, pedir autorización, delegación o comisión de parte del otro juez, pues el juez del divisorio ostenta jurisdicción del Estado para dar este tipo de órdenes.” – se destaca-

En ese sentido el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL, en providencia del 4 de agosto de 2011 Magistrado Ponente Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, en el radicado 2010-00174-01 señaló:

“Obsérvese, por vía de ejemplo, que, decretada la venta del bien común, así la cuota parte del demandado se encuentre embargada, puede este ejercer el derecho de compra reconocido en los artículos 2336 del Código Civil y 474 del Código de Procedimiento Civil, sin que en esta hipótesis resulte comprometido el artículo **1521** de aquella codificación, o el derecho del acreedor que embargó. Luego no hay tal improcedencia de la división ad valorem, so pretexto de la cautela que afecta una porción del terreno. Lo propio sucedería en los casos en que es posible decretar la división material, porque hecha la partición continuaría embargado el inmueble adjudicado al comunero ejecutado. Ahora bien, si procediera el remate, como este no puede afectar los derechos de los acreedores que previamente embargaron, debe el juez, bien por la remisión que hace al proceso ejecutivo el numeral 7° del artículo 471 del C.P.C., bien por aplicación de la analogía autorizada por el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil, **darle efectividad al artículo 542 de ese estatuto**, relativo a acumulación de embargos, con el fin de facilitar la inscripción del remate, si fuere el caso, y la posterior emisión de la sentencia de distribución. **Con otras palabras, como el proceso divisorio tiene un alcance neutro frente a los derechos reales y personales de terceros, debe el juez materializar el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión, de forma tal que ninguno de los actos procesales que le son propios a ese juicio afecte los derechos de aquellos.** Ello explica, en buena medida, por qué en esos pleitos no cabe el embargo. Pero también viceversa: el ejercicio de los derechos de los acreedores no tiene por qué afectar, en línea de principio, el derecho de los comuneros a la división, **menos aún si, como en este caso, el embargo decretado en el proceso de alimentos únicamente concierne a la cuota parte del demandado.**” – se destaca-

Conforme lo expuesto, y a la sazón de que el predio se encuentra secuestrado por este Despacho con ocasión del proceso divisorio, es procedente realizar un único remate para los efectos consagrados en el artículo 411 del C.G.P.

En consecuencia, se dispondrá **oficiar al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso (proceso 2002-0088)**, con el fin de **comunicarles que en este asunto se ha fijado fecha para remate del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-4520** y una vez se profiera sentencia en la que se distribuya el producto del remate entre sus condueños, se pondrán a su disposición los valores correspondientes al crédito y las costas, si a ello hubiere lugar, en aplicación del artículo 411 en consonancia con el artículo 465 del C.G.P.¹ Adjúntese copia de este auto.

4. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate del inmueble con MI. 095-4520 propiedad de LUISA FERNANDA DIAZ NOY, SANDRO DIAZ PEDRAZA, CAMILO ANDRES DIAZ PEREZ y CONSUELO DIAZ PEDRAZA, avaluado en \$252.600.000, el día **martes 3 de mayo de 2022 a partir de las 2 pm**

¹ Ver también auto de 22 de enero de 2021 Juzgado Tercero del Circuito de Neiva (expediente 41001310300320100034100)

- a. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.
- b. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación de que trata el literal d. de ésta providencia, y certificado de tradición del automotor con una expedición no mayor a un mes.
- c. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el **100%** por tratarse de venta de cosa común (art. 411) de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
- d. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo, La República o el espectador), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP. **La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación.**
- e. Actúa como secuestre SITE SOLUTIONS

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **27697c5f4836b63189a20b4583ac861c20ac9fcfb3f3ea7c02309cf07a2caf4d**

Documento generado en 03/03/2022 12:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2018-01140-00
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : LINA MARIA SEPULVEDA BECERRA

Se agrega y pone en conocimiento de las partes el oficio No. 20221262721014-0126 procedente de la DIAN recibido el día 26 de enero de 2022 (Cons. 23), el cual indica:

De manera respetuosa me permito comunicarle que dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 201700363 que adelanta la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en contra de la señora SEPULVEDA BECERRA LINA MARÍA identificada con el NIT. 52964853, se profirió el auto No. **20210144000009** del 25 de enero de 2022 por medio del cual se reconoció remanente a favor del proceso ejecutivo de la referencia.

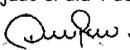
Igualmente, el día 2 de febrero de 2022, mediante mensaje de datos ésta entidad allega el oficio No. 202226272-00140, donde deja a disposición un remanente (Cons. 24), así:

De manera atenta me permito informarle que la señora SEPÚLVEDA SERRANO LINA MARÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52964853, canceló la obligación objeto de proceso administrativo de cobro coactivo que la División de Gestión de Recaudo y cobranzas de la Dian de Sogamoso adelantaba en su contra. Sin embargo, y como quiera que se concedió el remanente, la medida cautelar quedará a disposición del proceso de la referencia, adelantado en el Juzgado Primero civil Municipal de Sogamoso, para lo de su competencia.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que agote las gestiones de cancelación y anotación del embargo con acción real a cuentas del presente asunto para proseguir con el trámite.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08 , fijado el día 4 de marzo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05933d033057456f52aeef474f253f0096a4c3451096b36add7fd1db23e4d62e**

Documento generado en 03/03/2022 05:24:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00058-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JESUS ULPIANO DAZA MONTAÑA

Ingresa al despacho memorial de fecha 18 de febrero 2022 (*Cons. 03*), donde el apoderado actor informa que la demandada canceló la totalidad de la obligación No. **725015160292205** y solicita continuar el presente asunto respecto de la obligación No. **4866470213049661**.

Seria del caso decretar la terminación parcial; si no fuera porque en el presente proceso NO se está ejecutando ninguna obligación con dichos números

Por lo tanto, se requiere al apoderado actor para que aclare su pedimento y se ajuste a las obligaciones contenidas en los pagarés No. 015166100015827 y 4866470211599451 que son los ejecutados en este proceso

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d075b5c9463ee82667934349eba3168d7e555f7dbcd9868497483a9e2e1ae58**

Documento generado en 03/03/2022 03:16:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : HIPOTECARIO
Expediente : 157594053001 2019 00103 00
Demandante : GLADYS HERMENCIA ALBA BAYONA
Demandado : PEDRO ANTONIO CAMARGO FLAUTERO

Toda vez que la parte demandada no presento objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 15 de diciembre de 2021, y por estar el mismo ajustado a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

1. Agregar y poner en conocimiento el certificado catastral aportado por la apoderada demandante mediante mensaje de datos de fecha 07/02/2022 (*cons. 21*), el cual indica como avalúo catastral del bien inmueble identificado con el FMI 095-89288, el siguiente.

INFORMACIÓN FISICA	INFORMACIÓN ECONOMICA
<small>PREDIO No.1</small> DEPARTAMENTO:15-BOYACA MUNICIPIO:759-SOGAMOSO NUMERO PREDIAL:00-02-00-00-0006-1950-0-00-00-0000 NUMERO PREDIAL ANTERIOR:00-02-0006-1950-000 DIRECCION:K 15A 11 76 SUR VDA VILLITA Y MALP MATRICULA:095-89288 AREA TERRENO:0 Ha 499.00m² AREA CONSTRUIDA:0.0 m²	AVALUO:\$ 3.125,000

2. **Aprobar** el avalúo comercial presentado por la apoderada actora de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula 095-89288, correspondiente al 50% por valor de \$19'975.200 de propiedad del demandado PEDRO ANTONIO CAMARGO FLAUTERO.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9e2784f4291ad5040a06e73e2a744d868bbbb76c787a970ba118a766840b50**

Documento generado en 03/03/2022 12:00:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de marzo de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2019 00153 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANDRES FELIPE CRUZ FARFAN y CLAUDIA TATIANA RODRIGUEZ CHAPARRO.

Para la sustanciación y trámite del proceso se dispone:

1. Incorporar al trámite el intento de notificación de nulidad efectuado por la parte actora mediante mensaje de datos del 26 de noviembre se 2021 (consecutivo 26 fl. 03) al correo claudiarodriguez@gmail.com con **resultados negativos** respecto de la demandada CLAUDIA TATIANA RODRIGUEZ CHAPARRO. Nótese que la cuenta es diferente de la informada por DAVIVIENDA (consecutivo 20) claudiarodriguez.31@hotmail.com por lo que se insta insistir en esta última.
2. Incorporar al trámite el intento de notificación de nulidad efectuado por la parte actora mediante mensaje de datos del 26 de noviembre se 2021 (consecutivo 26 fl. 14) al correo pipeacruz_75@yahoo.es con **resultados negativos** respecto del demandado ANDRES FELIPE CRUZ FARFAN. Nótese que la cuenta es diferente de la informada por DAVIVIENDA (consecutivo 20) andresfelipecruzfarfan59@gmail.com por lo que se insta insistir en esta última.
3. Incorporar al trámite el intento de notificación de nulidad efectuado por la parte actora mediante correo certificado a la dirección calle 21 No 06-38 de Sogamoso (consecutivo 27 fl. 02) con **resultados negativos** respecto de la demandada CLAUDIA TATIANA RODRIGUEZ CHAPARRO.
4. Incorporar al trámite el intento de notificación de nulidad efectuado por la parte actora mediante correo certificado a la dirección carrera 10 No 27-10 de Sogamoso (consecutivo 27 fl. 18) con **resultados negativos** respecto de la demandada CLAUDIA TATIANA RODRIGUEZ CHAPARRO.
5. Incorporar al trámite el intento de notificación de nulidad efectuado por la parte actora mediante correo certificado a la dirección carrera 10 No 27-10 de Sogamoso (consecutivo 27 fl. 33) con **resultados negativos** del demandado ANDRES FELIPE CRUZ FARFAN.
6. Respecto del trámite de notificación que se aprecia en folio 12 del consecutivo 27, remitido a la señora CLAUDIA TATIANA RODRIGUEZ a la carrera 09 No. 14-17 de Sogamoso, se observa como recibida en la dirección señalada (consecutivo 27 fl. 12), por tanto se tendrá como adecuado el trámite de citación del artículo 291 CGP.
7. Respecto del trámite de notificación que se aprecia en folio 25 del consecutivo 27, remitido al señor ANDRES FELIPE CRUZ FARFAN a la carrera 13 No. 90-20 de Bogotá. Se observa como recibida en la dirección señalada (consecutivo 27 fl. 12), por tanto, se tendrá como adecuado el trámite de citación del artículo 291 CGP.
8. Requerir a la parte actora a remitir avisos a las direcciones señaladas en los numerales 6 y 7 de este auto Y/O usar las direcciones electrónicas indicadas en los numerales 1 y 2 de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8759720f15b25f8641522ffab929798fb0f3401d0e52d2957e97221cca300d**

Documento generado en 03/03/2022 12:00:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 3 de marzo de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
 Expediente : 157594053001 2019-00186 00
 Demandante : YIBER ESTEBAN PESCA GÓMEZ
 Demandado : JOSÉ HUMBERTO FERNÁNDEZ BONILLA

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 25 de noviembre de 2021 [consecutivos 03], notificado por estado N° 49 del 26 de noviembre de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir relativa a notificar el auto de fecha 30 de mayo de 2019 que libro mandamiento de pago, so pena aplicar el desistimiento tácito.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido al día de más de sesenta días (60) días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

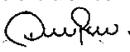
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001 2019-00186 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación del embargo y secuestro de los bienes inmuebles y enseres de propiedad del demandado JOSÉ HUMBERTO FERNÁNDEZ BONILLA distinguidos con FMI N° 095-70020, 095-112288 y 095-119619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Librese el oficio correspondiente ante la entidad en mención, dejando las respectivas constancias en el expediente.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08 fijado el día 04 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF / SS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8b5e2465b27b35fc43c116e958ec7990373b682c41c6f69006bfc97b8f1b73**

Documento generado en 03/03/2022 05:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00368 00
Demandante : JENNY OSABEL MOSQUERA LOPEZ
Demandado : NUBIA DUARTE HERRERA

Del escrito impetrado a través de la apoderada de la parte demandante el día 25 de febrero de 2022 a través del correo dianavegaoficina2@gmail.com (Cons. 05), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2018 00368 00 adelantado por **JENNY ISABEL MOSQUERA LOPEZ**, en contra de **NUBIA DUARTE HERRERA**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 095-31833, 095-68895, 095-27054, 095-14666, 095-661 y 095-10854 los cuales fueron puestos a disposición de este despacho por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso mediante oficio No. 0123 de fecha 21 de febrero de 2022, por disposición de remanente dentro del proceso No. 2017-187 que cursó en dicho despacho judicial siendo demandante SANDY OSWALDO ORTIZ GONZALEZ y demandados MARIA NILSA UNBIA DUARTE Y VITALIA SUARTE HERRERA; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Oficiese**.
3. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f305cfc55630b2a3cde3c7d2a5fcf7ca4fe8a6be1486efad03ac9e533561cef**
Documento generado en 03/03/2022 03:16:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00405-00
Demandante : ANDREA NATALY ALVAREZ CASTILLO
Demandado : OMAR FRANCISCO CARDENAS PINZON

Ingresa al despacho respuesta al oficio No. 1926, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte (*Cons. 17*), donde informa que la medida de embargo del bien inmueble identificado con FMI 50N-20130409 fue registrada en la anotación 16 de dicho folio y que el oficio "*turno de documento 2020-8371*" fue remitido a este Juzgado por la empresa 4 72.

Como quiera que este Juzgado no ha recibido de forma física la constancia del registro, **REQUIERASE** nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para que remita con destino al proceso copia del folio de matrícula 50N-20130409. **Ofíciese.**

No obstante la decisión anterior, se conmina a la parte demandante para que con el fin de dar celeridad a las medidas cautelares, allegue el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20130409, con fecha de expedición no menor a 30 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f004e679dfc5ebc5e9284421a8f4054b9ef6045f30f06ba27d686995342f268b**

Documento generado en 03/03/2022 12:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00496-00
Ejecutante : HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ REYES
Demandado : ROSA DILIA GUIO CASTILLO

Del escrito impetrado por las partes a través de la parte actora el día 01 de marzo de 2022 a través del correo hecjulro@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2019-00496-00 adelantado por **HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ REYES**, en contra de **ROSA DILIA GUIO CASTILLO**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 12 de diciembre de 201; comunicado con oficio 0010 del 16 de enero de 2020 (dinero en entidades financieras); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Oficiese.**
3. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 04 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c5a289b048a2bc173eadbf7b14ae1846a947079130e8b3a37321d90e7904e1**
Documento generado en 03/03/2022 03:16:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de marzo de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00032-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DORIS LILIANA LOPEZ ARIZA

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por la ejecutada, DORIS LILIANA LOPEZ ARIZA en el presente proceso.

Oportunidad, argumentos y trámite.

Atendiendo que la radicación del recurso (carpeta consec. 24) ocurrió dentro del término de ejecutoria de la providencia atacada (consec. 20), se muestra oportuno, y procede su examen.

Manifiesta la recurrente en síntesis, que debido a diligencias externas efectuadas previas a efectuar el pago al actor (pago a Finagro), y al requerimiento de un documento en específico no puedo efectuar el pago al demandante. Expresa que no contestó la demanda por cuanto se está llevando a cabo un acuerdo de pago con el actor.

Surtido el traslado del presente recurso (consec. 28), la parte actora presentó contestación al mismo en término y argumentó, que la demandada fue notificado en debida forma y pese a ello no presentó manifestación alguna. En el mismo sentido argumenta que el auto que libra mandamiento de pago en el proceso ejecutivo no es objeto de apelación por tratarse de una sentencia.

Consideraciones del Despacho

El auto de fecha 19 de noviembre de 2021 con el cual se ordena seguir adelante con la ejecución no se revocará por las siguientes razones:

La demandada fue debidamente notificada a través, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del auto que libra mandamiento de pago (consec. 18) y surtido el trámite para presentar excepciones guardó silencio, situación que con arreglo al artículo 440 del CGP permite seguir adelante con la ejecución como es justamente lo decidido en la providencia confutada (consec. 20).

Ahora bien, la impugnante radica sus tesis en la imposibilidad de contestar la demanda, pese a estar plenamente notificada, como consecuencia de la realización de diligencias y requisitos para llevar a cabo el pago a la parte actora; sin embargo tal y como se cita el artículo 117 del CGP los términos son improrrogables:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

De esta manera, la simple aseveración por parte de la ejecutada de diligencias exigidas por el actor para efectuar el pago de la obligación objeto de la Litis, no la exime de alegar sus argumentos defensivos en la oportunidad establecida.

Incluso, si la parte actora fuera renuente a recibir el pago de la obligación deprecada como al parecer se sugiere en el recurso, nada impide a la impugnante efectuar el mismo en depósitos judiciales en favor del proceso

Finalmente, respecto de la liquidación de crédito presentada por el apoderado del actor (consec. 23), por estar ajustada a derecho la misma se aprobara.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. No reponer el mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2021
2. Por encontrarse ajustada a derecho APRUEBESE la liquidación de crédito presentada en consecutivo 23, con corte a 29 de noviembre de 2021 por la cantidad de \$33.609.737.30
3. Por secretaría liquídense las costas del proceso

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Código de verificación: **062dadb2dfacf6d7e1a73f10837325435b68e603a884bd91314a6f151ce490ef**

Documento generado en 03/03/2022 04:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de marzo de 2022

Acción : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594003001-2020-00203-00
Demandante : JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE
Demandado : ZANDRA ISABEL GOMEZ LEON

De los escritos impetrados por las partes a través de la parte actora el día 28 de febrero de 2022 a través del correo ifaquar@gmail.com y la apoderada de la parte demandada el día 01 de marzo de 2022 a través del correo some12mecol@gmail.com, en cuanto informan el cumplimiento del acuerdo pactado en Audiencia de que trata el art 392 del CGP realizada el 25 de junio de 2021 y solicitan dar por terminado el proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2020-00203-00 adelantado por **JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE**, en contra de **ZANDRA ISABEL GOMEZ LEON**, por **CONCILIACION**, a la sazón del cumplimiento del acuerdo logrado en fecha 25 de junio de 2021 y como se anunció en dicha oportunidad
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 17 de septiembre de 2020; comunicado con oficio 1360 del 07 de octubre de 2020 (FMI: 095-123002); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese.**
3. A costa de la parte demandante desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 04 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758d2e8fd6c920f60b632b2532fc581933d1d427b7f3e2dc915026bc9cbd4ee0**

Documento generado en 03/03/2022 03:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00211-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS GIOVANY RAMIREZ BORJA
SONIA ESPERANZA BORJA PEREZ

Para la sustanciación del proceso se dispone:

1. Incorporar el título base de ejecución al expediente (consecutivo 25)
2. El apoderado demandante (consecutivo 31), allega constancia de remisión de notificación a la demandada en la Vereda Tintal Sector La Esperanza de Firavitoba

No obstante, revisada la documentación allegada, es evidente que el memorial denominado "ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 NOTIFICACION PERSONAL", no cumple la estrictez de la norma contenida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme lo siguiente:

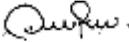
El precepto contenido en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. establece "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo **para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.**" (Negrilla del despacho).

Obsérvese que en los documentos aportados erróneamente da por notificado y corre traslado de la demanda en los términos del **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**; el objeto del Decreto es claro al indicar, que su expedición se da por la necesidad de adoptar medidas para implementar las *tecnologías de la información* y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, siendo diáfano el artículo 8º al indicar: (...) *Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual(...)***”, de allí que entonces no pueda utilizarse esta formade enteramiento *para los medios físicos*.

Corolario de lo anterior, se impone concluir que en la actualidad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP coexisten con las del art. 8 del Decreto 806 de 2020, pero **no son normas que se hayan fusionado** conservando su independencia y aplicación en sus respectivos ámbitos según ha sido destacado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08 , fijado el día 4 de marzo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2aa58edd96e620cf03859ca9fcce37d79939b81f585668ca38346f47893108**
Documento generado en 03/03/2022 05:34:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00247-00
Ejecutante : BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado : ROBER ALDAIR MOLINA ARROYO

El apoderado del demandado mediante mensaje de datos del 1 de marzo de 2022 (*Cons. 43*), solicita el pago de los títulos judiciales que fueron descontados posterior a la terminación del proceso.

Verificado el portal de títulos judicial se evidencia únicamente el deposito No. 293757 por valor de \$220.165 y como quiera que el presente asunto se terminó por pago total de la obligación por auto de fecha 11 de noviembre de 2021.

Se ordena el pago de dicho depósito judicial en favor del demandado ROBER ALDAIR MOLINA ARROYO identificado con C.C. No. 1003733616.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd882b86c9accbd3df315c60bf08c1751443998d37f7389f2a1e5bdaa86568fb**

Documento generado en 03/03/2022 04:51:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00257-00
Ejecutante : ADRIANA RINCON SARMIENTO
Demandado : INES CEPEDA VDA DE HERRERA

Para el impulso del trámite, se DIPONE:

1. Tener como oportuna la contestación de la demanda, radicada el 20 de enero de 2022, por parte del curador ad litem (Consecutivo 21¹).
2. De las excepciones propuestas, se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.
3. Fenecido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer la etapa de instrucción.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

CONSTANCIA TRASLADO
Contestación de la demanda disponible en la plataforma TYBA
INICIA: 7de marzo 2022 FINALIZA: 18 marzo de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

¹ El traslado se encuentra disponible en la plataforma TYBA, ingresando con los 23 dígitos del expediente.

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f4b4b1845e6a116c32176cb2e87d1926e1c5b6bf9bc72e52dd37acd3d00f84**

Documento generado en 03/03/2022 12:00:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2020-00297-00
Ejecutante : YOBANY MAURICIO CARDENAS ANGEL
Demandado : HENRY ARGUELLO RINCON

La apoderada demandante mediante escrito de fecha 13 de enero de 2021 (consecutivo 17), informa al despacho que a la comunicación enviada por correo electrónico al demandado se adjuntó el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos; no obstante, deberá estarse a lo resuelto en el numeral 1º del auto de fecha 2 de diciembre de 2021, donde se indicaron 2 defectos: a) “*señala que debe notificarse en el correo del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Tal señalamiento induce al error, pues conforme al artículo 8º del Decreto 806, y la Sentencia C-420 de 2020, la notificación se surte luego de dos días de la fecha del acuse de recibo*” y b) “*la parte actora, no ha informado la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni tampoco ha aportado las pruebas que den cuenta que el demandado es el propietario de tal dirección*”

De otra parte, a folio 4-22 del consecutivo 17 y folio 5-23 del consecutivo 18 aporta constancia de remisión de la comunicación al demandado de que trata el art. 291 del C.G.P., (*guía No. 700066602224*) de la Empresa de Mensajería Inter rapidísimo, con fecha de entrega el día 16 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, se acepta dichas gestiones de notificación y se conmina a la apoderada para que cónyuge con el ejercicio de la notificación establecida en el artículo 292 del C.G.P., en la misma dirección que fue enviada la comunicación.

Finalmente, se informa a la apoderada demandante que el Oficio No. 1260, fue remitido a los siguientes correos:

Entregado: EMBARGO REMANENTE - EJECUTIVO 2020-00297

postmaster@dian.customers.claro.com.co <postmaster@dian.customers.claro.com.co>

Lun 23/08/2021 12:11

Para: dsia_sogamoso_pcontacto <dsia_sogamoso_pcontacto@dian.gov.co>

1 archivos adjuntos (72 KB)

EMBARGO REMANENTE - EJECUTIVO 2020-00297;

RV: EMBARGO REMANENTE - EJECUTIVO 2020-00297

Juzgado 01 Civil Municipal - Boyacá - Sogamoso

<j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/08/2021 9:21

Para: 026235_gestiondocumental <026235_gestiondocumental@dian.gov.co>;

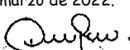
dsia_sogamoso_recaudoycobranzas@dian.gov.co <dsia_sogamoso_recaudoycobranzas@dian.gov.co>

1 archivos adjuntos (461 KB)

2020-00297 Oficio 1260 Embargo_REMANENTE_DIAN.pdf;

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e31148341e44cf677ee43a15684d9535863f0a3f8b47fd9d01a50f0c93d1f3e**
Documento generado en 03/03/2022 05:34:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00297-00
Demandante : YOVANY MAURICIO CARDENAS ANGEL
Demandado : HENRY ARGUELLO RINCON

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en respuesta al oficio No. 213 del 15 de febrero de 2021, remite certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20463416, en el cual consta en la anotación N° 12 el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de CUOTA que el demandado HENRY ARGUELLO RINCON, ostenta sobre el referido bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se. **RESUELVE:**

1. Ordenar el *secuestro de la CUOTA* del derecho real que posee en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20463416, el demandado HENRY ARGUELLO RINCON. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al señor **Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada y sub comisionar.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita insértese los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08 , fijado el día 4 de marzo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a740955733bd6d3532f9d37d6755f329e76b1f32b7fe56d5bfd19b48c17c302b**

Documento generado en 03/03/2022 05:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de marzo de 2022

Acción : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2020 00320 00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ

Del escrito impetrado por las partes a través de la apoderada de la parte actora el día 01 de marzo de 2022 a través del correo yennykcamargo@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía No. 157594053001-2020-00320-00 adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 14 de enero de 2020; comunicado con oficio 0170 del 15 de febrero de 2021 (FMI: 095-30975); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Ofíciense.**
3. Se ordena la cancelación de la orden de secuestro del predio embargado contenida en auto de 25 de marzo de 2021 y ordenar la devolución del despacho comisorio No. 026 del 22 de abril de 2021, en el estado en que se encuentre, la apoderada demandante deberá informar en qué inspección fue radicado. **Ofíciense.**
4. A costa de la parte demandada desglóse los títulos ejecutivos pagares aducidos como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 04 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc94b176e4b1e8d5721117b90022d7412327cf05eb9a4912c025675fc06692f4**
Documento generado en 03/03/2022 03:16:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2021-00037-00
Ejecutante : NIDIA INES PEREZ GONZALEZ
Demandado : FRANCISCO JAVIER CARVAJAL PLAZAS

El demandado Francisco Javier Carvajal mediante mensaje de datos del 3 de febrero de 2022 (*Cons. 30*), solicita el pago de los títulos judiciales que fueron descontados posterior a la terminación del proceso.

Verificado el portal de títulos judicial se evidencia únicamente el depósito No. 29178 por valor de \$336.385 y como quiera que el presente asunto se terminó por transacción aprobada por auto de fecha 20 de enero de 2022.

Se ordena el pago de dicho depósito judicial en favor del demandado FRANCISCO JAVIER CARVAJAL PLAZAS identificado con C.C. No. 1052383299.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08 , fijado el día 4 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f552e63f870ae60a82c8b3dbb91ef2ad99e0f5fc52f6458ac579e0d8ddd74b5**

Documento generado en 03/03/2022 04:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00056-00
Ejecutante : FINANCIERA PROGRESSA
Demandado : LEONARDO ANDRES SUANCHA HERNANDEZ

Teniendo en cuenta el acuerdo de pago allegado por el apoderado demandante mediante mensaje de datos a través del correo (asuntosjudiciales@blclawyers.com.co) y coadyuvado por el demandado el día 28 de enero de 2022; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P., se ordena la **suspensión del presente proceso por el termino de doce meses contados a partir del día 26 de agosto de 2021; por lo tanto, se suspende hasta el día 26 de agosto de 2022.**

Igualmente, se ordena requerir a las partes para que fenecido ese término, informe a esta judicatura sobre la continuación del trámite o la terminación del proceso.

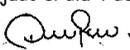
Sobre la notificación por conducta concluyente del demandado, se resolverá una vez se reanude el presente asunto.

La presente suspensión cubija igualmente las medidas cautelares, salvo disposición en contrario; por lo tanto, únicamente se agrega y se pone en conocimiento las siguientes respuestas:

Entidad	Respuesta	Consecutivo
LATAM CREDIT	Sin vínculo con la entidad	07
BANCO GNB SUDAMERIS	Sin vínculo con la entidad	08
BANCO FINANADINA	Sin vínculo con la entidad	09
BANCO BBVA	Medida inscrita, pero sin saldo disponible	10
BANCO PICHINCHA	Sin vínculo con la entidad	11
ALIANZA FIDUCIARIA	Sin vínculo con la entidad	12
BANCO CAJA SOCIAL	Sin vínculo con la entidad	13
BANCOOMEVA	Sin vínculo con la entidad	14
CITIBANK	Sin vínculo con la entidad	15
BANCO CREDIFINANCIERA	Sin vínculo con la entidad	16
MIBANCO	Sin vínculo con la entidad	18
BANCAMIA	Sin vínculo con la entidad	19 y 20
BANCO DE OCCIDENTE	Sin vínculo con la entidad	23
BANCO FALABELLA	Sin vínculo con la entidad	24
BANCO AV VILLAS	Medida inscrita, pero sin saldo disponible	26

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3df4724533fdd3b225ca00735deebcbc05acf4c6f649d4b3493e84eff5e703**
Documento generado en 03/03/2022 05:34:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2021-00069-00

Demandante : BANCO DE OCCIDENTE

Demandado : ROBINSON YECID ALARCON

Para la sustanciación del presente proceso se **DISPONE**:

1. Tener por reanudado el proceso, a partir del 23 de enero de 2022, (*primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en auto de 4 de noviembre de 2021*).¹
2. Toda vez que el demandado ROBINSON YECID ALARCON se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente el día 22 de octubre de 2021 y renunció a proponer medios exceptivos, se tendrá como no contestada la demanda.
3. Requerir a las partes, para que en un término no mayor a diez (10) días, manifiesten si fue cumplido el acuerdo de pago radicado el 22 de octubre de 2021; de no haber manifestación alguna, Ingrése el expediente para proveer conforme las disposiciones del artículo 440 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores 2019. Pág. 1019. “Existe importante diferencia entre suspensión del proceso por prejudicialidad y suspensión por acuerdo de las partes y la constituye el hecho de que en el primer caso para reinicialo se requiere que el juez lo decrete, y en cambio cuando se trata de suspensión por solicitud de las partes, no es necesario decreto expreso para reanudarlo; basta el vencimiento del plazo acordado para que automáticamente se reinicie, o más exactamente, deba proseguirlo el juez, aun de oficio.”

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3008987165f8de72113e2820d1b37420a5c8c213e4de096abfeded452d88ed**
Documento generado en 03/03/2022 05:34:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00107-00
Ejecutante : FERNANDO MAGNEY CAMEJO SALGADO
Demandado : NICAL INGENIERIA S.A.S.

Agregar y poner en conocimiento las respuestas procedentes de las siguientes entidades financieras:

Entidad	Respuesta	Consecutivo
BANCO BBVA	Con vinculo financiero, pero no tiene saldos disponibles	05
BANCO DE BOGOTA	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.	06 y 12
BANCO CAJA SOCIAL	Sin vínculo con la entidad	07
BANCOOMEVA	Sin vínculo con la entidad	10
BANCO DE OCCIDENTE	Sin vínculo con la entidad	13
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Sin vínculo con la entidad	16

De igual forma, se pone en conocimiento la Respuesta de la Gobernación de Casanare (*Cons. 08, 09 y 11*), donde indica:

Asunto: Respuesta a Oficio No. 823
Demandante: FERNANDO MAGNEY CAMEJO SALGADO
Demandado: NICAL INGENIERIA S.A.S
Proceso Ejecutivo: No. 2020-00107-00

Cordial y atento saludo, comedidamente me permito informar que una vez recibidos los datos necesarios para la creación del tercero, en cumplimiento de orden de embargo, se procedió al registro de la medida cautelar contra del demandado **NICAL INGENIERIA S.A.S**, con Nit. 900605700-1. En virtud a ello se procedió a efectuar el registro de la novedad en el sistema contable para fines pertinentes bajo ID 22778.

Una vez se tramite orden de pago ante la Dirección Técnica de Tesorería Departamental, se dará cumplimiento a su solicitud de conformidad con las disposiciones legales vigentes

Por su parte, el Municipio de Sogamoso, a través de la Tesorería General informa (*Cons. 14*)

Me permito dar respuesta a su oficio No. 825 de fecha 25 de mayo de 2021, en donde nos solicitan dar cumplimiento al EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA Expediente 157594053001-2021-00107-00 Demandante FERNANDO MAGNEY CAMEJO SALGADO C.C. 9.430.652 Demandado NICAL INGENIERIA S.A.S Nit 900605700-1, revisados los archivos y el sistema Sysman No se encontro vinculación alguna de NICAL INGENIERIA SAS con el Municipio de Sogamoso.

Quedo atenta a cualquier inquietud.

--
Atentamente,
TESORERIA GENERAL MUNICIPIO DE SOGAMOSO
Telefonos (8) 7702404
Correo : tesoreria@sogamoso-boyaca.gov.co

Finalmente, el Municipio de Yopal en respuesta al oficio No. 824 (Cons. 15) indica que:

En atención a la comunicación en referencia, me permito informar que revisada la base de datos y archivos correspondientes a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL, no se encontró registro alguno vigente con saldos a favor respecto a la existencia de vínculo laboral o contractual con el demandado, NACAL INGENIERIA S.A.S. NIT. No. 900.605.700-1, que permitan la práctica de la medida cautelar ordenada.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b639671a790397667a40707c38e2c78fd77c47b65d2fac587d73cca4d73e2d07**

Documento generado en 03/03/2022 05:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00107-00
Ejecutante : FERNANDO MAGNEY CAMEJO SALGADO
Demandado : NICAL INGENIERIA S.A.S.

El apoderado actor mediante mensaje de datos allega constancia de remisión de la notificación a la parte demandada en la Calle 12 No. 11-60 oficina 403 de Sogamoso, la cual resultó infructuosa según guía No. NY007609825CO de la Empresa de Mensajería 4 72.

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor		
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D
	1	NOV	2021		
Nombre del distribuidor:	Luis F. Sana				
C.C.	C.C. 4.151.789 / Duitama				
Centro de Distribución:	C.C. 4.151.789 / Duitama				
Observaciones:	El señor vendio y se fue a se un año no saben para donde				

Como consecuencia, solicita el emplazamiento del demandado, lo cual se torna improcedente; por cuanto en el acápite de notificaciones de la demanda aporta una dirección física Calle 14 No. 11-08 oficina 403 de Sogamoso y un correo electrónico nicalingenieriasas@gmail.com, lo cual previamente deberá agotar la remisión a las mismas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.
DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaaa9902b1aab8185aa9b40e02613827b38620b22f8e1c91002e3647d57eff6**

Documento generado en 03/03/2022 05:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de marzo de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00116-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: MONICA YANETH PINEDA ALVARADO Y ZORAIDA CARDENAS LEMUS

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de ZORAIDA CARDENAS LEMUS contra el al auto que libra mandamiento de pago de fecha 13 Mayo de 2021.

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el mandamiento de pago censurado fue notificado por conducta concluyente, como se señaló en auto de 02 de diciembre, el medio impugnatorio se muestra oportuno.

Manifiesta el recurrente, que las demandadas MONICA YANETH PINEDA y ZORAIDA CARDENAS LEMUS suscribieron PAGARE No. 00-0062-003009962 con la Financiera Coomultrasan por la suma de quince millones de pesos \$ 15.000.000. (la recurrente en calidad de codeudor)

Menciona que a la fecha de presentación del libelo de la demanda, el PAGARE en cuestión se encontraba vencido, lo cual facultó al actor a iniciar el trámite ejecutivo.

No obstante, indica que el 19 de agosto de 2021, Coomultrasan, a través de su oficina virtual, **expidió recibo de paz y salvo** a favor de la demandada MONICA YANETH PINEDA ALVARADO, de la obligación financiera No. 002-0062-003009962, por lo que considera que debe tenerse por extinguida la obligación crediticia contenida en el PAGARE No. 00-0062-003009962 por pago, por lo que solicita la reposición del auto que libra mandamiento de pago y en consecuencia el levantamiento de la medidas.

Surtido el traslado del recurso, conforme obra en consecutivo 32 con vencimiento entre el 14 y 16 de diciembre, la parte actora allegó escrito de contestación (consec. 33) de forma extemporánea (radicado el 11 de enero de 2022) por lo cual no se examinará el Despacho sus contenidos.

Consideraciones del Despacho

Sea lo primero señalar, que en tramites ejecutivos, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tiene el propósito de i) controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (inc. 2do, art. 430 CGP), ii) proponer beneficio de excusión, y iii) exponer hechos que configuren excepciones previas (núm. 3° art. 442 del CGP).

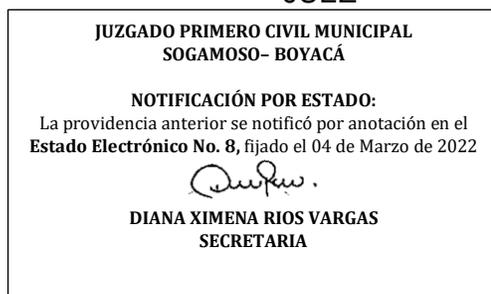
En el caso que se revisa los argumentos **relacionados al pago** de la suma contenida en el PAGARE No. 00-0062-003009962, no se orientan a discutir los elementos formales del título, ni tampoco se fundan en ninguna de las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del ordenamiento procesal civil, y menos aún constituyen beneficio de excusión, por lo cual el Despacho no abordará su estudio en este estadio procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. No reponer el mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2021, conforme lo expuesto
2. Tener por notificada por aviso a la señora MONICA YANETH PINEDA ALVARADO en fecha 6 de agosto de 2021 conforme lo avistado a folios 17-28 del consecutivo 30, guía 980314970002, con lo cual se tiene por conformado el contradictorio.
3. Tener por **no contestada** la demanda por parte de la señora MONICA YANETH PINEDA ALVARADO, dado que en atención a lo establecido en el artículo 292 CGP, debe tenerse por notificada al día hábil de la entrega (9 de agosto); los 3 días para retiro de copias se surtieron entre el 10-12 de agosto de 2021 y el término de traslado entre el 13 y el 27 de agosto de la misma anualidad (ver artículo 91 CGP)
4. Correr traslado de la excepción de pago que propone la demandada ZORAIDA CARDENAS LEMUS (folios 1-3 consecutivo 24.3) por el término de 10 días conforme lo establece el artículo 443 CGP-
5. Los pronunciamientos de la parte actora contenidos en el consecutivo 33 frente a las excepciones se valorarán en su momento, sin perjuicio de las adiciones que efectúe en el término de traslado, que se ordena en el ítem anterior.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e108eae7c39cdc4952ff36bedcea4040ed59c3ea88139a7b8b90b44c386a0c9e

Documento generado en 03/03/2022 04:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00152 00
Demandante : VICTOR JULIO FONSECA MEDINA
Demandado : AURA CECILIA GONZALEZ

Del escrito impetrado a través de la apoderada de la parte demandante el día 25 de febrero de 2022 a través del correo astridballesteros1@gmail.com (cons. 11), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.*"

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2021 00152 00 adelantado por **VICTOR JULIO FONSECA MEDINA**, en contra de **AURA CECILIA GONZALEZ**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida decretada por auto del 3 de junio de 2021 y cumplida con oficio No. 983 (FMI: 095-55263); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciase.**
3. Ordenar la devolución del despacho comisorio No. 083, dirigido a la Inspección de Policía de Sogamoso, sin diligenciar. Para tal fin, la apoderada demandante deberá informar si radicó o no la comisión.
4. La parte demandante deberá hacer entrega del título base de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 624 del C. Co.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e086d1d36bc57eeb6ef9132f2fdeb268c07ea9349738ab6a15f1374f8c56b7d3**
Documento generado en 03/03/2022 03:16:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2021-00170-00
Ejecutante : EBSA S.A. E.S.P.
Demandado : NUEVA I.P.S. BOYACA

La apoderada actora mediante mensaje de datos allega constancia de remisión de la notificación a la parte demandada en la Carrera 10 No. 11-72 de Sogamoso, la cual resultó infructuosa según constancia de la Empresa de Mensajería posta col.

No obstante, deberá aclarar si la causal de devolución es “REHUSADO” o “DESTINATARIO NO RESIDE”, pues de trata de dos causales con efectos jurídicos diferentes.

Consecuencialmente, la apoderada solicita el emplazamiento de la demandada, tornándose improcedente, como quiera que del certificado de existencia y representación se establece la dirección electrónica nipsboyacasa@gmail.com para efectos de su notificación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd66d7292958bf36298460d951b2aa11ec8271eb4ddb673db894299357d0859**

Documento generado en 03/03/2022 05:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : VERBAL SUMARIO (RIA)
Expediente : 157594053001 2022 000204 00
Demandante : PEDRO ANTONIO BARRERA OCHOA
Demandado : PAULA CAROLINA MILLAN GOMEZ- DINSY NATALIA MILLAN GOMEZ

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

1. En atención a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso en providencia de fecha 2 de marzo de 2022, proferida dentro de la acción de tutela radicada bajo el **Nº 157593153002-2022-00021-00**, promovida por PAULA CAROLINA MILLAN GOMEZ y SINDY NATALIA MILLAN GOMEZ y contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, se dispone auxiliar el encargo comisorio dispuesto para lo cual se ordena:
 - 1.1. Notifíquese por el medio más expedito y eficaz a PEDRO ANTONIO BARRERA OCHOA en calidad de demandante, el Dr. JOSE FERNANDO SANEZ CASTRO como apoderado actor, y a las demandadas PAULA CAROLINA MILLAN GOMEZ Y SINDY NATALIA MILLAN GOMEZ, notifíquese la providencia de fecha 2 de marzo de 2022 que admitió la Acción de Tutela, además con entrega de la copia del escrito de demanda. **Cúmplase de forma inmediata.**

Déjense las constancias del caso en el expediente y remítase copia de estas al Juzgado Segundo Civil del Circuito.
 2. Remítase el link del expediente electrónico del epígrafe al Juzgado 2 Civil Circuito de Sogamoso, conforme lo ordenado en numeral 5 del auto de 2 de marzo de 2022. **Cúmplase de forma inmediata.**
 3. Sin perjuicio de las ordenes anteriores, también se dispone incluir esta providencia en el estado ordinario-

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df17669af6f5c648793610d3a7c9a84ad2d2b3f2993fa02f7c954e07c629ebf**

Documento generado en 03/03/2022 03:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00243-00
Ejecutante : MI BANCO. BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
YIVER ALEXIS RODRIGUEZ SALAMANCA
BLANCA INES SALAMANCA DE RODRIGUEZ

Agregar y poner en conocimiento las respuestas procedentes de las siguientes entidades financieras:

Entidad	Respuesta	Consecutivo
Banco Bbva	Sin vínculo con la entidad	04 y 11
Banco de Bogotá	Sin vínculo con la entidad con las cedulas 1002415053 y 3596061	05
Banco de Bogotá	C.C. No. 4122188 (El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.)	06
Banco GNB Sudameris	Sin vínculo con la entidad	07, 12 y 13
Bancolombia	C.C. No. 1002415053 (La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho)	08
Banco de occidente	Sin vínculo con la entidad	09
Banco Caja Social	C.C. No. 1002415053 (Medida registrada, pero sin saldo disponible) C.C. No. 3596061 (Sin vínculo con la entidad) C.C. No. 4122188 (Medida registrada, pero sin saldo disponible)	10

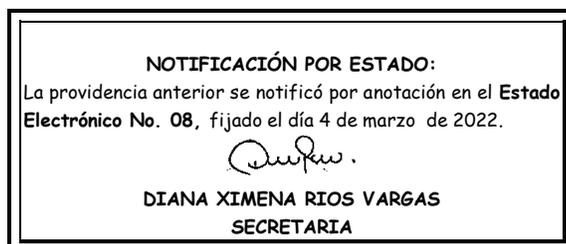
Conforme lo solicitado por el apoderado actor mediante escrito de fecha 27 de enero y 28 de febrero de 2022; el Despacho ordena:

1. REQUERIR al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, para que se sirva informar el trámite dado al oficio No. 1236 de fecha 10 de agosto de 2021. **Oficiese.**
2. REQUERIR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, para que se sirva informar el trámite dado al oficio No. 137 de fecha 10 de agosto de 2021. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ





D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d945b0e8719cecf866de6a29d2de4b1c3d332cf4a51a6a2ad4de4218bda2dc**
Documento generado en 03/03/2022 05:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00244-00
Ejecutante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : FREDY ZEA ZEA

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, se tuvo por notificado al demandado, por no contestada la demanda y cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 22 de agosto de 2021; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 12 de agosto de 2021, procede el impulso del proceso.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

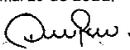
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado FREDY ZEA ZEA.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP y teniendo en cuenta la subrogación del crédito en favor del Fondo Nacional de Garantías (*Cons. 09*).
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$1'300.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f145999189d2d7ab0d73d055104518ff58c3e67d246de5e227a41bef658746**

Documento generado en 03/03/2022 05:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00252 00
Demandante : JORGE ENRIQUE RINCON MORENO
Demandado : JAIRO ORLANDO ROJAS

Del escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 17 de febrero de 2022 (*Cons. 15*), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2021-00269-00 adelantado por **JORGE ENRIQUE RINCON MORENO**, en contra de **JAIRO ORLANDO ROJAS**, por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 9 de septiembre de 2021, comunicado con oficio No. 1496 dirigido a la ORIP de Santa Rosa de Viterbo (Inmuebles: 092-16537 y 092-33330); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Ofíciase.**
3. Comuníquese al Juzgado comisionado para la diligencia de secuestro la terminación del proceso para que devuelva sin diligenciar el despacho 007.
4. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24efdaf5c2c45cecf09bfe260798525731141899b6cc634280067dd94a2b9883**

Documento generado en 03/03/2022 12:00:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00284-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : VICTOR ANDRES RODRIGUEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar el memorial de fecha 23 de noviembre de 2021, donde la apoderada actora allega constancia de le empresa de mensajería rural express de la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. al demandado en la dirección CR 28 No. 11-03 de Sogamoso, con **resultado negativo** como se observa a continuación:

RURAL EXPRESS S.A.S.
NIT. No. 900.251.060 – 3.

CERTIFICA QUE:

El oficio amparado con la guía N° 500000505 remitido por (el) (la) señor(a): **SANDRA MILENA ALARCON** el día 18 de SEPTIEMBRE del año 2021, para el destinatario (el) (la) señor(a): **VICTOR ANDRES RODRIGUEZ** en la dirección: **CR 28 # 11 03** en la ciudad de **SOGAMOSO**, registra **DEVOLUCION, DIRECCION ERRADA** Hecho ocurrido a los 06 días del mes de **OCTUBRE** del año 2021.

2. De otra parte, allega el día 26 de enero de 2022, constancia de entrega de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., al demandado en la dirección Carrera 28 No. 11-03 de Sogamoso de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, con entrega efectiva el día 26 de noviembre de 2021.

OFICINA BOGOTA

Certipostal.Com 482 44 87 900 151 122 -2		DESTINO SOGAMOSO BOGOTA COD PBL: 18211		Guia: 949570400015	POS
DE: SANDRA MILENA ALARCON HERRERA	PARA: VICTOR ANDRES RODRIGUEZ				
CONTACTO: SANDRA MILENA ALARCON HERRERA	CONTACTO: VICTOR ANDRES RODRIGUEZ				
DIRECCION: CARRERA 11 NO 14-14 PISO 3 OFICINA 31180/MEZ/TEC/POU 1	DIRECCION: CARRERA 28 NO 11-03				
IDENTIFICACION: 53952469	TELEFONO: 3114617164				
CONTIENE / OBSERVACIONES: DOCUMENTOS		DESTILVARIO Y VERIFICAR TODOS DATOS 8174617164 MONEDA, FIRMA Y SELLO (FOLIO) / LEGAL REINTENTO: MARCELO LEONEL BELLO 26-11-21			
VALOR DECLARADO \$0.00	% DE SEGURO 0.00	OTROS VALORES \$0.00	PUYETS \$000.00	VALOR TOTAL \$000.00	
Observaciones: FIRMA: SE ENTREGO EL DIA 26 NOVIEMBRE 2021 EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIO VICTOR RODRIGUEZ DEL 3114617164. CERTIPOSTAL CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1380 DE 2009 ART.35					
Firma autorizada				 CERTIPOSTAL Soluciones integrales	
Para constancia se firma en Bogota a los 24 días del mes Enero del año 2022					Página 1 de 1

3. Conforme lo anterior, se requiere a la apoderada Sandra Milena Alarcón Herrera, para que se sirva allegar constancia de remisión y entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., en la dirección Carrera 28 No. 11-03 de Sogamoso, la cual deberá ser anterior a la entrega de la notificación por aviso. En caso contrario, deberá rehacer las notificaciones en su orden.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08 , fijado el día 4 de marzo de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b2635e9f0f134487d4daf44569c29eeade88ea6345f0b2eb1795f31243c801**

Documento generado en 03/03/2022 05:24:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00294-00
Demandante : CARLOS ALBERTO MURILLO CARDENAS
Demandado : CARLOS ANDRES PATIÑO PADLLA

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 1686 del 26 de octubre de 2021, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-138351, en el cual consta en la anotación N° 3, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de cuota que el demandado Carlos Andrés Patiño Padilla, ostenta sobre el referido bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

1. Ordenar el *secuestro* del derecho de CUOTA del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-138351, de propiedad del demandado CARLOS ANDRÉS PATIÑO PADILLA. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a **la Inspección de Policía de Sogamoso (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.
2. Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.
3. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fb614b9379ba1a90a43e89e635dabd9531fa10abfcc4d5991ad2af6d979197**

Documento generado en 03/03/2022 05:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de marzo de 2022

Acción: PERTENENCIA

Expediente: 157594053001 2021 00335 00

Demandante: CARLOS HUMBERTO PEREZ SANCHEZ

Demandado: Herederos Indeterminados de LUCILA SANCHEZ Vda. De PEREZ, y herederos determinados FRANCISCO DE PAULA PEREZ SANCHEZ, ELSA TERESA PEREZ SANCHEZ, GLORIA CARMENZA PEREZ, LUCY MARLEN PEREZ, WILLIAM PEREZ y JAVIER AUGUSTO PEREZ e INDETERMINADOS.

Para el impulso del proceso se dispone:

1. Se incorpora el Oficio No. 202172338072291 de la Unidad de Víctimas, informando que “una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 095-5977” (consec. 08).
2. Se incorpora el Oficio allegado con radicación de fecha 23 de diciembre de 2022 (consec. 10), proveniente del Municipio de Sogamoso, informando que el predio sub examine se ubica en suelo urbano, no tiene destinación a uso público o institucional, no constituye reserva ambiental, no se ubica en zona de alto riesgo u que en el POT no se identifican suelos de comunidades indígenas, campesinas, o minorías étnicas.
3. Se incorpora el Oficio con No. SNR2022EE004480 de la Superintendencia de Registro de fecha 09 de febrero de 2022, informando que “procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural”
4. Téngase por notificada personalmente a la señora TERESA PEREZ SANCHEZ de acuerdo al acta que se observa a consecutivo 11 a fecha 18 de enero de 2022 y de igual forma por no contestada la demanda, dado que el término de traslado feneció el 14 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 8, fijado el 04 de Marzo de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a2055bc76d12779f3bb0e108ebc67a3acd6cbc65f03e5e3c1354086f914e55**
Documento generado en 03/03/2022 05:34:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00338-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : ANDREY GENARO TORRES ALBA
ANNY ALEJANDRA DUARTE HERNANDEZ

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 1602 del 12 de octubre de 2021, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-140750, en el cual consta en la anotación N° 9, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que los demandados ANDREY GENARO TORRES ALBA y ANNY ALEJANDRA DUARTE HERNÁNDEZ, ostenta sobre el referido bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

1. Ordenar el *secuestro* del derecho de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-140750, de propiedad de los demandados ANDREY GENARO TORRES ALBA y ANNY ALEJANDRA DUARTE HERNÁNDEZ. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a **la Inspección de Policía de Sogamoso (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia – secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.
2. Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.
3. Si la parte lo solicita insértese los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdacadaeb4ef9f20e0e8ce8a56fb20faf30989f3ee03d4a33ec46a14046fee9**
Documento generado en 03/03/2022 05:34:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00339-00
Ejecutante : BANCO FALABELLA
Demandado : JONATHAN ANDRES CHAPARRO VELANDIA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar las constancias de notificación a los correos electrónicos del demandado JCHAPALO228@GMAIL.COM y CAFEMANTAREAALBOY@GMAIL.COM, expedida por la empresa Domina Entrega Total S.A.S., con las siguientes constancias infructuosas (Cons. 8, 9 Y 10).

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/01/24 13:55:11	<p>Tiempo de firmado: Jan 24 18:55:10 2022 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.</p> <p>Jan 24 13:55:12 cl-H205-282cl postfix/smtp [23255]: D5300124861A: to=<JCHAPALO228@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM [142.251.0.27]:25, delay=1.8, delays=0.12/0/1.4/0.32, dsn=5.1.1, status=bounced (host gmail-smtp-in.l.google.COM[142.251.0.27] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at 550 5.1.1 https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser [13614966490tj.15 - gsmtpl (in reply to RCPT TO command))</p>
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	2022/01/24 14:02:40	

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/01/24 13:57:09	<p>Tiempo de firmado: Jan 24 18:57:08 2022 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.</p> <p>Jan 24 13:57:10 cl-H205-282cl postfix/smtp [20853]: F2C1512486E2. to=<CAFEMANTAREAALBOY@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM [142.251.0.27]:25, delay=2, delays=0.17/0/1.5/0.34, dsn=5.1.1, status=bounced (host gmail-smtp-in.l.google.COM[142.251.0.27] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at 550 5.1.1 https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser [115110999431otu.197 - gsmtpl (in reply to RCPT TO command))</p>
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	2022/01/24 14:02:30	

2. Se insta al apoderado para remita la notificación en la dirección electrónica aportada en la solicitud de producto jchapa0228@gmail.com y en la dirección física aportada en la demanda Cra. 11 A No. 19-76 y calle 14 #11-36 de Sogamoso, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.</p>  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae413506f036fa512f9ea5684e458829d07c57d7e538ca56e218f015c1f1f31f**

Documento generado en 03/03/2022 05:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00344 00
Demandante : MARIA AIDE NARANJO
Demandado : NIXA CATALINA ACEVEDO CAMARGO

Del escrito impetrado por el demandante el día 2 de marzo de 2022, a través del correo naranjomariaide46@outlook.es (Cons. 08) en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 157594053001-2021-00344-00 adelantado por **MARIA AIDE NARANJO**, en contra de **NIXA CATALINA ACEVEDO CAMARGO**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 28 de octubre de 2021; comunicado con oficio No. 1767, 1768 (vehículos BUZ-541 y HGB-78E); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Ofíciense.**
3. Ordenar la devolución del despacho comisorio No. 011, dirigido a la Inspección de Transito de Sogamoso, sin diligenciar. Ofíciense.
4. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce7a05bc9db3041acfa5c68f4f4a8fae6667e5bfac84c47ac09d492b4054d8a**
Documento generado en 03/03/2022 03:16:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00420-00
Ejecutante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : LUZ DERLY HERNANDEZ CURREA

Agregar y poner en conocimiento las respuestas procedentes de las siguientes entidades financieras:

Entidad	Respuesta	Consecutivo
BANCO GNB SUDAMERIS	Sin vínculo con la entidad	03
BANCO CREDIFINANCIERA	Sin vínculo con la entidad	04
BANCO DE OCCIDENTE	Sin vínculo con la entidad	05
BANCO BBVA	Sin vínculo con la entidad	06
BANCO PICHINCHA	Sin vínculo con la entidad	07
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	Sin vínculo con la entidad	08
BANCOOMEVA	Sin vínculo con la entidad	09
BANCO CAJA SOCIAL	Sin vínculo con la entidad	10
BANCO DAVIVIENDA	Medida inscrita, pero sin saldo disponible	13
BANCAMIA	Sin vínculo con la entidad	14
BANCOLDEX	Sin vínculo con la entidad	15
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Medida inscrita, pero sin saldo disponible	16

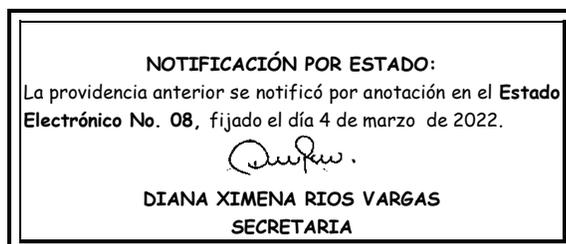
De igual forma, se pone en conocimiento la respuesta a los oficios No. 0025 y 0026 de la Cámara de Comercio de Sogamoso (Cons. 11 y 12), donde indica:

Atendiendo al oficio de referencia me permito informar que el oficio No. 0026 de fecha 11 de enero de 2022, ordeno embargo sobre el establecimiento de comercio denominado **FRUTOS DE LUZ** de propiedad de la señora **LUZ DERLY HERNANDEZ CURREA** identificada con cedula de ciudadanía No.40.042.030 y número de Matricula Mercantil 86055, y esta Cámara de Comercio dando cumplimiento a lo anterior se inscribió medida cautelar con número de registro 2518 del libro VIII con fecha 25 de enero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed210cc00bce6347af93d8ed4a7579e61d15fb9d1836089f34dd6f50dba053e**

Documento generado en 03/03/2022 05:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de marzo de 2022

Acción: SUCESION
Expediente: 157594053001-2021-00472-00
Causante: MARCELINO VELANDIA SOTAQUIRA
Promotores: SANDRA MARCELA VELANDIA AFRICANO, CLAUDIA PATRICIA VELANDIA AFRICANO, JUAN PABLO VELANDIA AFRICANO Y JAIME ALBERTO VELANDIA AFRICANO

Para la sustanciación del proceso se Dispone:

No acceder a la corrección del auto de fecha 15 de diciembre de 2021 solicitada por el apoderado de los promotores del proceso sucesoral, vía mensaje de datos el 12 de Enero del año en curso (consecutivo 03 Drive), por cuanto la misma no recae sobre el contenido de la parte resolutive del auto en mención de acuerdo a lo establecido en el artículo 285 del CGP.

Si bien la equivocación en punto del cambio de nombre del causante y la alteración del segundo apellido de los interesados está presente en el encabezado del auto no incide de forma negativa en el derecho de acceso a la administración de justicia o en el enteramiento de la decisión, a la sazón justamente de advertirla el procurador judicial, como tampoco tendrá incidencia en futuros intervinientes, ya que no es la providencia de apertura ni se trata de una decisión conclusiva.

Así entonces, como los señalados defectos no tiene ninguna incidencia sobre terceros o sobre la parte accionante, no se enmendará sin perjuicio desde luego de que en lo sucesivo se escriban como corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e539cbca6fb17235520f7c32e1fda407e3d2687c4084a9dc5c98a233ff141e5**

Documento generado en 03/03/2022 05:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE
Expediente : 157594053001-2021-00476-00
Demandante : LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ RICAURTE
Demandado : HERNANDO ALFONSO HERNANDEZ GOMEZ Y OTRA

Ingresa al despacho memorial de fecha 14 de febrero 2022 (*Cons. 05*), donde el actor solicita la terminación del proceso por entrega del inmueble; no obstante, su pedimento se torna improcedente por cuanto el presente asunto cuenta con auto de RECHAZO de la presente demanda desde el 27 de enero de 2022. Se incorpora el memorial a la actuación.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14462cae9b9d08fdc477f051114c6bfa00262418d152a8cc1ddf1b8f9fd0ec97

Documento generado en 03/03/2022 04:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de marzo de 2022

Acción: SUCESION

Expediente: 157594053001 2021 00491 00

Causante: LUIS ALFREDO PARRA

Promotores: MARIA PATRICIA FRACICA GOMEZ y JESUS ABEL BALLESTEROS

Habiéndose señalado en auto de fecha 15 de diciembre de 2021 los defectos que condujeron a la inadmisión, se aprecia que con los memoriales allegados por el Dr. CRISTIAN JOSE RICO COLMENARES, de fecha 11 de enero de 2022, se manifiesta el desconocimiento de la forma de notificación del cónyuge supérstite y se adecúa el pasivo de la sucesión del causante, manifestaciones que subsanan la demanda.

No obstante, se anuncia que no se dispondrá el emplazamiento de ROSA VIRGINIA AVELLA RODRIGUEZ, ya que, en lealtad procesal, la parte actora debe agotar esfuerzos para el enteramiento de su contraparte, lo cual la habilita para ejercer la potestad conferida en el Parágrafo 2º del Artículo 291 del CGP. Ello considerando que de las averiguaciones del Despacho en el Sistema ADRES se estableció que la cónyuge supérstite está afiliada en el régimen contributivo en la NUEVA EPS S.A, sin perjuicio de las averiguaciones propias del actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Declarar abierto la **sucesión de menor cuantía** del causante LUIS ALFREDO PARRA (q.e.p.d.), quien se identificó con CC. No. 9.528.100 de Sogamoso y falleció en Sogamoso Boyacá el 08 de julio de 2018.
2. Notifíquese ésta providencia, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, a la Señora JULIETH ARAMINTA PARRA CAMPOS, para que si a bien lo tiene, comparezca a la presente causa liquidataria, y en un término no mayor a **veinte (20) días**, manifieste si acepta o repudia la herencia de LUIS ALFREDO PARRA, haciéndosele saber, que de notificarse y no comparecer, se presumirá repudiada la herencia.
3. Por No se dispondrá el emplazamiento de ROSA VIRGINIA AVELLA RODRIGUEZ CC. 46.378.595, hasta tanto la parte actora, agote las facultades conferidas por la ley para el enteramiento de la demanda, conforme lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.
4. Por Secretaría, efectúese el emplazamiento de todos aquellos con interés en la sucesión de LUIS ALFREDO PARRA CC. 9.528.100 (q.e.p.d.), en los términos señalados en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, con la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.
 - 4.1. Los indeterminados que comparezcan por vía de emplazamiento, para ser reconocidos como herederos deberán aportar el registro civil de nacimiento o partida de bautismo si son nacidos antes de 15 de junio de 1938.
5. Oficiese a la DIAN informando la apertura de éste proceso liquidatorio, para que actúe según su competencia conforme dispone el artículo 844 del Estatuto Tributario. Adjúntese copia de ésta providencia, de la demanda y del memorial de subsanación, informando que

conforme las disposiciones del artículo 490 del CGP, la comunicación a la DIAN es previa a la confección de los inventarios y avalúos

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c300f6d20c7553ca207b929141ae4fac01c587b67992f922b2665cd8ed4159e**

Documento generado en 03/03/2022 12:00:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00509-00
Demandante : MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LIBARDO ENRIQUE PARADA ORTIZ
MARTHA LILIANA ORRES CASTRO
OMAR ALBEIRO PARRA SOTO

Habiéndose señalado con auto de 13 de enero de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 21 de enero de 2022, mediante el cual se pretende subsanar los defectos advertidos, no obstante, no se cumple con lo señalada razón por la cual el Juzgado no libraré mandamiento de pago, veamos:

Lo primero a señalar es que ante la inadecuada formulación de las pretensiones se pidió a la parte actora que presentara las cuotas vencidas y no pagadas que se hubieren causados entre 3 de octubre de 2020 a 6 de julio de 2021 desde cuando se aceleró el plazo.

La parte mantiene el mismo capital [\$13.380.523] y opta por discriminar de forma exclusiva los intereses remuneratorios que se causaron desde el “3 de septiembre de 2020”, empero empieza por calcular un capital base de **\$12.398.499**, que ni corresponde al reclamado ni se explica su origen, menos aún para justificar, porque la única pretensión por este concepto luego se eleva casi un millón de pesos más.

Esto sumado a la resistencia de la parte para formular pretensiones por las cuotas vencidas y no pagadas que incorpore el valor proporcional o la fracción que en la cuota correspondía al capital, mantienen la oscuridad y ambivalencia de la demanda, sin que se haya logrado superar el valladar.

Además que en lo que concierne a la aceleración del plazo, corresponde desde luego al capital que haya quedado a ese momento pendiente de pagar, para liquidar los intereses por este concepto, lo cual no es presentado en esa forma sino como se indicó por el supuesto capital inicial, que además no se sabe si es de 12.398.499 o de 13.380.523 por lo que tampoco hay seguridad sobre el valor remanente.

Tenga presente la parte actora, que las cuotas por instalamentos, poseen una proporción de pago de intereses y otra de capital que cuando se pide su presentación en la forma acordada deben presentarse de esa manera pues es así como debió pactarse con los deudores.

La imposibilidad de conocer y acceder a las condiciones del crédito, por ejemplo, con el plan de pagos impide que el Despacho pueda proceder en la forma establecida en el artículo 430 del CGP, de tal suerte que antes que cercenar derechos del acreedor y afectaciones del deudor es imperativo el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

No librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto y rechazar la demanda por falta de **subsanación adecuada**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad57767f2aeb6d0db72f3fc46ce8cf93813c3666fc26f3464513d90adad0ada**

Documento generado en 03/03/2022 05:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00511-00
Demandante : FELIPE ANTONIO CHAPARRO MARTINEZ
Demandado : EDWIN ALEXANDER ESTUPIÑAN FONSECA

Habiéndose señalado con auto de 13 de enero de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 18 de enero de 2022, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de EDWIN ALEXANDER ESTUPIÑAN FONSECA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a FELIPE ANTONIO CHAPARRO MARTINEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$2'000.000, por concepto de capital.
 - 1.1.1.** Por el valor de los intereses remuneratorios causados a partir de 17 de julio de 2021 hasta el 9 de diciembre de 2021.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Sin medidas cautelares que practicar, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º y 4º del presente, en el término perentorio de treinta (30) días, so

pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **6fb48fa3a2a04129d68f3ab5d72707293aece5d9e5001070171ff32d65c964ef**

Documento generado en 03/03/2022 05:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2021 00533 00
Demandante : MYRIAM RODRIGUEZ DIAZ
Demandado : REINALDO DIAZ RODRIGUEZ Y OTROS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb740b51546396bfecbd985ecfb33ba7fd443d10ab40cd43deaaffd920af2551**

Documento generado en 03/03/2022 12:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00024 00
Demandante : GLORIA PEREZ
Demandado : BAYARDO ALEXANDER PEREZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08 , fijado el día 4 de marzo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bccfa4f28cb4da683d2ad10860b4a36d1bd73abc7a68fc699122aec5ae32c8c**

Documento generado en 03/03/2022 03:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00026 00
Demandante : RIGOBERTO CASTAÑEDA
Demandado : JUAN GABRIEL VIANCHA LEON

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975495f637d1e04e9cfdc252d37f94223f7c2564e3583b29038c9bd7f5954c42**

Documento generado en 03/03/2022 03:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Comisión : SECUESTRO INMUEBLE (DC No. 010)
Expediente : 157594053001-2022-00040-00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado : EMPRESA 3M CONSTRUYE S.A.S.
RICARDO ALFONSO SUAREZ PUENTES

Para la sustanciación de la presente comisión, se dispone:

1. **AUXILIESE Y CUMPLASE** la comisión encomendada a esta agencia judicial por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso Ejecutivo No. 157593153001 2018-00145-00.
2. Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia ordenada en el despacho comisorio No. 010, se hija el **día lunes 25 de mayo de 2022 a la hora 3. Pm**
3. La comisión tiene por objeto la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI 095-137824 el cual se encuentra debidamente embargado según anotación No. 009, ubicado en la Cra. 10 No. 43-12. Local 3, Mz C, Bloque A de la ciudad de Sogamoso, de propiedad de 3M CONSTRUYE S.A.S.
4. Para que actúe como secuestre en la diligencia antes indicada se designa como tal a WILLIAM ANDRES MC S.A.S. , quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente. Comuníquese esta determinación a la designada a través del correo grupoavoc@gmail.com (Tel. 3208466672. Dirección Calle 4 No. 18 A -26 Duitama).
5. Se le hace saber a la parte interesada en la presente diligencia, que deberá allegar antes de la diligencia los siguientes documentos:
 - Certificado actualizado de nomenclatura del inmueble, expedido por la Secretaria de planeación Municipal de Sogamoso.
 - Escritura pública en la cual se puedan determinar los linderos del inmueble a secuestrar.

Cumplida la comisión, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e66f95e32d6dff839da9625252730c5a67801d685723316a5b4263f66fa9c1f**

Documento generado en 03/03/2022 05:24:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00041-00
Demandante : MARIA ISABEL ALBARRACIN ALACRON
Demandado : MIGUEL ALCIDES ABAUNZA RUBIO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante, bien sea con destino a la apoderada misma con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado sería que aquel contara con notas de presentación personal, de lo contrario y de persistirse en digitalizarlos, deben cumplir con las observaciones señaladas.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4° .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00041 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1be94858cd04701dd14857063b6205bdeff16049e3391dc6ab85dc2475e872b**

Documento generado en 03/03/2022 05:24:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de Marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00042-00
Demandante : JHON JAIRO MOLANO
Demandado : HERLEY MORALES

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*Letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de HERLEY MORALES, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JHON JAIRO MOLANO, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por valor de \$4.000.000.00 por concepto de capital insoluto de la letra de cambio.
 - 1.1.1. Por los intereses de plazo causados desde el 1 de noviembre de 2020 hasta el 4 de enero de 2021.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 05 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada**

consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería a la Abogado JOSE MANUEL CARO BARRERA, portador de la T.P. No. 120.457 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 04 de marzo de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73369c2b10b05bb56de0f0e85c176df0b6630d110f9981aeb2f37e1e9b329f3d**

Documento generado en 03/03/2022 05:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00043-00
Demandante : MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado : MARGARETH CORAZON CEPEDA MARTINEZ
JOHN CARLOS CEPEDA MARTINEZ
WILMER SALVADOR DIAZ MARTINEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Dado que se dice en la demanda que se hace uso de la cláusula en fecha 3 de septiembre de 2021, es necesario que la parte actora formule tantas pretensiones como cuotas vencidas y no pagadas se registraron entre la fecha de la mora (5 de junio de 2021) y la fecha en que hizo uso de la aceleración del plazo; dichas cuotas desde luego deben formularse por capital e intereses de forma separada.

Lo anterior dado que el crédito fue pactado en instalamentos y en tal virtud, dado que se cobran intereses de plazo no pagados es necesario que se formulen señalando sus correspondientes periodos, determinando el capital sobre el cual se calculan y la tasa aplicada, de manera que se expresen en la forma en que debían ser cancelados por los deudores.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

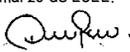
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00043 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador de la T.P. No. 157.745 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 4 de marzo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097a10791e5c0ea041259bf9a2df3586ebba99ff682897685df625a093e9428d**

Documento generado en 03/03/2022 05:24:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00045-00
Demandante : JORGE ENRIQUE SANDOVAL SANCHEZ
Demandado : ALEXANDER SANDOVAL SANCHEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*Letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de ALEXANDER SANDOVAL SANCHE, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JORGE ENRIQUE SANDOVAL SANCHEZ, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por valor de \$1'000.000 por concepto de capital insoluto de la letra de cambio.
 - 1.1.1. Por concepto de intereses de plazo, causados desde el 2 de marzo de 2020 hasta el 2 de abril de 2020.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 3 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería a la Abogada, ELIZABETH ESPERANZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 315.371 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 04 de marzo de 2022.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7603982cdf69a79947da509eafdee988d5dddcf4db2d0fb6c7bd4b42bd0ba0**

Documento generado en 03/03/2022 05:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de marzo de 2022

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Expediente : 157594053001 2022 00068 00
Comitente : JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Ingresa para calificación, “Despacho Comisorio”, con acta de reparto de 28 de febrero de 2022.

En sus contenidos se advierte la presencia de un auto de fecha 21 de febrero de 2022, emitido por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca en cuyo numeral 4 ordena:

OFICIAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, Boyacá que correspondió por reparto, para que en el término de cinco (5) días, se sirva INFORMAR el trámite impartido al Despacho Comisorio No. 49 del 23 de noviembre de 2021

De lo que podemos concluir que lo solicitado por el comitente es la información y diligenciamiento del despacho comisorio 049 de 23 de noviembre de 2021, el cual debió ser objeto de reparto desde la pasada anualidad. Sin embargo, de acuerdo a informe secretarial de 1º de marzo de 2022, se verificó que tras consulta en el sistema de reparto judicial a través de la plataforma TYBA, éste despacho judicial en los meses de Noviembre y Diciembre de 2021 no recibió el Despacho comisorio No. 049 del 23 de noviembre de 2021 procedente del referido Juzgado, encontrando UNICAMENTE el reparto de los documentos a que hace alusión el acta de 28 de febrero de 2022.

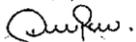
Así las cosas, el Despacho no dará trámite a la radicación de 28 de febrero de 2022 (radicación 2022-068) al poseer un requerimiento y más bien ordenará que por secretaría se dé respuesta al Oficio 0577 de 22 de febrero de 2022 en el sentido de informar que a este Juzgado no correspondió el Comisorio 049 de 23 de noviembre de 2021 que allí se alude.

En mérito de lo expuesto, **Resuelve:**

1. **No dar trámite** a la radicación de 28 de febrero de 2022 en tanto no se trata de un encargo comisorio sino de un requerimiento.
2. **Ordenar** que por Secretaría se dé respuesta al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, **Oficio** 0577 de 22 de febrero de 2022 (fol- 2 consecutivo 01) en el sentido de informar que a este Juzgado no correspondió el Comisorio 049 de 23 de noviembre de 2021 que allí se alude y sugiriendo dirigirse a los otros 3 civiles municipales de la ciudad de Sogamoso

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 8, fijado el 04 de Marzo de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b521c345bb28ac4bbfca19ad1cea90affb2afe8a398e5012fc7b6addf2400e7**
Documento generado en 03/03/2022 05:34:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**